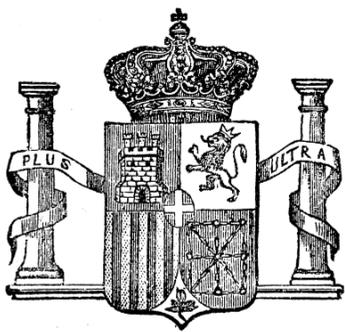


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	24
	Por un año.....	48
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	33

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

No ha ocurrido más novedad en el distrito de Cataluña que el cabecilla Quico con su partida pasó ayer por Santa Cruz con direccion á las Poblás, y media hora despues lo verificó el Coronel Escoda en su persecucion.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

MINISTERIO DE ESTADO

Cancillería.

S. M. Británica ha notificado á SS. MM. el Rey y la Reina el feliz alumbramiento de S. A. R. la Princesa Helena, esposa del Príncipe Cristian de Schleswig-Holstein.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que someta á la deliberacion de las Cortes el proyecto de ley fijando el presupuesto de obligaciones eclesiásticas y las relaciones económicas entre el Clero y el Estado.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia.
 Eugenio Montero Rios.

A LAS CORTES.

Autorizado el Ministro que suscribe por Real decreto de 2 de Octubre de 1871 para presentar á la deliberacion de las Cortes el proyecto de ley fijando el presupuesto de obligaciones eclesiásticas y las relaciones económicas entre el Clero y el Estado, y presentado á las mismas oportunamente, no fué posible proceder á su discusion y deliberacion por haber sido disueltas en 24 de Enero último, por lo que tiene el honor de reproducirlo en los mismos términos que entónces.

La Iglesia católica, aun considerada como una institucion meramente humana, haciendo completa abstraccion de la divinidad de su origen, no necesita pedir á la ley civil un titulo de legitimidad para existir, porque se lo presta indestructiblemente el elemento espiritual del hombre, cuyos eternos destinos constituyen su elevada mision en el mundo, procediendo tambien del mismo origen la legitimidad del derecho que la corresponde á todo lo que sea para ella una condicion necesaria de existencia.

Sociedad temporal por las condiciones naturales de sus miembros y espiritual por la naturaleza de su fin, de medios temporales y espirituales necesita para subsistir y cumplir sus destinos.

Pero la Iglesia no vive aislada en la inmensidad del espacio ni marcha sola por las inconmensurables vias del tiempo. Se apodera del hombre desde que da el primer quejido para no abandonarle ni aun en la tumba. Por eso entra en el variadísimo cuadro de las instituciones que forman el eterno acompañamiento de la humanidad, constituyendo una parte necesaria de su armónico conjunto.

Inútil, pues, sería buscarla en la historia ejerciendo sola y aislada su espiritual mision. A la manera que en el hombre el elemento corporal y el espiritual se hallan esencialmente unidos, así tambien en las esferas del progreso humano la sociedad civil y la religiosa marchan á la par ligadas entre sí con naturales é indestructibles vínculos, cuya legitimidad absoluta descansa, no en las convenciones históricas y variables que entre ellas median, sino en la naturaleza de cada una y en la armonía de sus respectivos fines.

De lo dicho se deduce que los medios de accion de que la Iglesia ha gozado y goza en el mundo, si han sido siempre legítimos en su fundamento, han sufrido las influencias de la historia en su modo de ser y en su organizacion variable y contingente. Cuando esta organizacion dejó de estar en armonía, segun las épocas, con otras instituciones igualmente legítimas, surgieron terribles conflictos,

que al modo de misteriosos agentes de la Providencia, que desde la eternidad de su ser traza en el tiempo los derroteros de la humanidad, fueron el doloroso pero eficaz medio de restablecer la armonía y el concierto pasajeramente perturbados. Los eternos principios del derecho, que presiden los destinos humanos y que constituyen ese cuadro de leyes del mundo moral que los errores y las pasiones de los individuos no alcanzan á derogar, van realizándose siempre á través de las faltas y de los crímenes de que la misera condicion humana ha sembrado su camino en el inmenso campo de la historia.

Si lo que se acaba de indicar es de incontrovertible verdad respecto á las vicisitudes por que en su modo de ser han pasado las instituciones históricas de la Iglesia, lo es mucho más, si cabe, respecto á las que han corrido los medios temporales de que aquella ha necesitado siempre para sostener el culto y atender al mantenimiento de sus ministros.

Perseguida como asociacion ilícita desde los primeros días de su existencia hasta los tiempos de Galieno, que fué el primero de los Emperadores romanos que la admitió en el número de las personalidades jurídicas que el derecho del Imperio protegía, vivió hasta entónces á merced de la voluntad de los fieles y por cuenta de piadosas ofrendas. Desde la segunda mitad del siglo III, y más señaladamente desde 313, en que Constantino, por el edicto de Milan, inició una época de proteccion para la Iglesia, fué entrando esta gradualmente en el ejercicio de los derechos que para la adquisicion, conservacion y trasmision de la propiedad correspondian á toda persona jurídica segun la legislacion del Imperio.

Es de advertir, sin embargo, que la libertad de la Iglesia en el ejercicio de estos derechos estuvo siempre contenida, ó por la ley civil, ó en su defecto por otros hechos que vinieron á reemplazar aquella en la vida económica de los pueblos.

El derecho romano no reconocía más personalidades jurídicas que las que creaba el Estado. Por esto la Iglesia no gozó bajo el Imperio de Constantinopla de una libertad absoluta para adquirir la propiedad. La voluntad del Emperador limitaba más ó menos esta libertad, segun que lo consideraba necesario para sostener el conveniente equilibrio en el orden económico de la sociedad romana.

Destruído el Imperio en Occidente, y merced á la influencia y superioridad adquirida por la Iglesia sobre los nuevos pueblos, la ley civil dejó ya de regular la propiedad eclesiástica, y aquella gozó de una libertad ilimitada. Pero en defecto de las limitaciones de la ley civil de la época anterior surgieron las impuestas por la fuerza. Así la Iglesia tuvo que pasar por grandes conflictos en el orden económico, conflictos que empezando con el mando de los Jefes de Palacio de la dinastía merovingia continuaron repitiéndose de tiempo en tiempo durante toda la Edad Media. Al terminarse esta volvió á renacer el sistema del Imperio, planteándose en todos los Estados de Europa por medio de leyes de amortizacion que continuaron subsistentes con más ó menos eficacia hasta el presente siglo.

Durante todo este largo periodo la Iglesia por las indicadas leyes tuvo más ó menos limitado su derecho de adquirir, atravesando además su propiedad gravísimas crisis que la devolvían á la circulacion; crisis que aquella no pudo evitar no obstante su flexibilidad para dar participacion en los productos de sus bienes al elemento temporal de la sociedad civil.

El patrimonio eclesiástico, durante la larga época que empezando en el siglo VI llega hasta nuestros días, estaba principalmente formado: primero, con la propiedad inmueble; segundo, con el impuesto decimal; tercero, con las obligaciones que, aunque voluntarias por su naturaleza, el Concilio IV de Letran habia declarado obligatorias por su antiguo origen. Este patrimonio, del cual la propiedad territorial era el elemento más considerable, llegó á tomar inmensas proporciones á pesar de las leyes amortizadoras y frecuentes actos de expropiacion.

La riqueza pública habia llegado á concentrarse en su mayor y mejor parte en manos de la Iglesia. El equilibrio económico se habia roto, y no era ya posible restablecerlo con los recursos que ofrecía el derecho positivo de los pueblos. Sobrevino entónces en casi toda la Europa una gran reaccion; y la Iglesia fué perdiendo su propiedad inmueble y la contribucion decimal por medidas del Estado, que si el derecho secular no puede legitimar plenamente, explica en cambio suficientemente la historia.

Privada la Iglesia en esta nueva situacion de los recursos con que hasta entónces habia contado para subsistir, se vió reducida á tomar en el presupuesto del Estado una participacion con que este le brindaba, participacion que quebrantaba su libertad é independencia, porque venia á equipararla á los demás ramos de la Administracion civil.

Lo dicho hasta aquí tiene aplicacion á nuestra patria.

Tambien el patrimonio de la Iglesia pasó en España por grandes vicisitudes, hasta que desapareció en el siglo actual para ser reemplazado por una subvencion del Estado.

A las leyes de expropiacion de la Iglesia sucedieron otras determinando la dotacion con que el Estado habia de contribuir para sus atenciones espirituales. Tales fueron las de 16 de Julio de 1837, 30 de Junio de 1838 y 21 de Julio del mismo año, 16 de Julio de 1840, 14 de Agosto de 1841, la de 20 de Abril de 1849, que sirvió de base para la celebracion del Concordato de 16 de Marzo de 1851, el mismo Concordato, el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, y últimamente la Constitucion del Estado, que en su artículo 21 sanciona nuevamente el deber que tiene la Nacion de mantener el culto y los ministros de la Iglesia.

Pero á pesar de lo dispuesto en las mencionadas leyes, y señaladamente en el último Concordato y en su acta adicional, es necesario reconocer que hasta ahora la Iglesia no ha logrado entrar en España en una situacion definitiva, en la que tenga asegurados los medios económicos que la son indispensables para el desempeño de su sagrado ministerio, con la independencia á que tiene un indiscutible derecho. Colocarla en esta situacion, otorgándole lo que de justicia le corresponde, es el pensamiento en que se ha inspirado el Ministro que suscribe al redactar el proyecto de ley que tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortes.

I.

La necesidad de indemnizar á la Iglesia de los bienes que en diferentes épocas le han sido expropiados por el Estado es el fundamento de la obligacion por este contraída de mantener el culto y los ministros de la Religion católica. Pero no basta reconocer en principio la existencia de esta sagrada obligacion, sino que es necesario determinar sus límites y la forma en que ha de ser cumplida.

No figura la Iglesia en nuestra historia como una institucion exclusivamente religiosa: fué tambien á la vez institucion política y administrativa.

Como institucion política ocupaba un puesto en las Cortes. Aunque en algunos Estados, como en la corona de Aragon, su intervencion fué más poderosa, en todos era grande su influencia en las Asambleas legislativas. Poseía feudos y señoríos jurisdiccionales sobre pueblos y comarcas enteras, nombraba Jueces, imponía penas, recaudaba tributos, y en los momentos de apuro acudia presurosa al auxilio del Estado; y finalmente, tomaba una parte activa en las guerras extranjeras y en las civiles, siendo muchas veces su intervencion decisiva para el éxito de los combates. Estos y otros innumerables hechos no los registraría la historia si no hubiera poseído la masa de bienes en que apoyaba su gran poder político.

Como institucion administrativa desempeñaba tambien la Iglesia importantísimas funciones. A su iniciativa se debe principalmente la creacion de Universidades, escuelas y bibliotecas. Para sostenerlas instituía beneficios ó cargos eclesiásticos, imponiendo á sus poseedores la obligacion de enseñar algun ramo del saber humano; estimulaba el estudio y premiaba el talento, manteniendo á los mismos escolares por medio de plazas gratuitas en los colegios. A la Iglesia se debe la creacion de hospitales, casas de caridad y otros establecimientos de beneficencia, los que sostenía con sus propias rentas. Socorría la mendiguez distribuyendo con mano pródiga sus dones al menesteroso y al desvalido en mil distintas y variadas formas. Tantas y tan múltiples atenciones exigían cuantiosos bienes, que la Iglesia logró adquirir excitando la caridad de los fieles.

Hé aquí trazadas á grandes rasgos las causas de la necesidad de su gran propiedad en los pasados tiempos y legitimada esta hasta tal punto, que sin ella la accion civilizadora de la Iglesia hubiera sido ménos fecunda en nuestra patria.

Considerada, por último, la Iglesia bajo un tercero y principal aspecto, como institucion religiosa, han sido siempre menores sus necesidades. Si para conservar en el mundo su rango político, extender las ciencias y socorrer al pobre no habia límites á su generosidad; en cambio cuando consultaba su propio interés, sus aspiraciones fueron siempre más modestas y limitadas. Constantemente predicaba que sus ministros debían disponer tan sólo de aquellos bienes ó rentas que fuesen indispensables para cubrir las necesidades de la vida. Desde los primeros Concilios hasta el celebrado en Trento condenó la Iglesia el lujo y ostentacion del Sacerdote, cualquiera que fuese su jerarquía, enalteció la humildad y la pobreza, y procuró que los que servían al altar viviesen frugalmente, enseñando sus más ilustres Doctores que los beneficiados eclesiásticos no podían en conciencia percibir de sus beneficios más que la congrua sustentacion.

Mas al inaugurarse en el continente de la Europa el régimen representativo, sufrió la Iglesia una profunda

transformacion, y perdió del todo sus caracteres político y administrativo, quedando reducida á una institucion meramente religiosa.

Los grandes principios proclamados por la Asamblea Constituyente francesa en 1789, y aceptados más tarde con entusiasmo por otros pueblos modernos, destruyeron las bases constitutivas de los antiguos Estados, señalando las atribuciones que correspondian á cada una de las grandes instituciones sociales. El poder civil debia reivindicar sus naturales atribuciones ejercidas en parte hasta entónces por la Iglesia; y esta, en su consecuencia, tuvo que renunciar á los privilegios que habia adquirido, perdiendo de este modo su carácter de institucion política y administrativa. Y desapareciendo su personalidad bajo estos dos aspectos, no necesitaba ya la gran propiedad que hasta entónces habia empleado en realizar fines que en adelante habian de entrar de lleno en la jurisdiccion del Estado.

Quedaron, pues, reducidas las atenciones de la Iglesia en la nueva situacion en que la colocaba el progreso político de la Europa á las puramente religiosas; y en este estado las leyes de expropiacion vinieron á privarla de sus bienes territoriales y de la contribucion decimal, pasando aquellos á poder de la Nacion, y siendo los diezmos suprimidos en beneficio del pueblo. Pero al ser privada la Iglesia de los grandes recursos con una parte de los cuales habia de cubrir sus atenciones religiosas, tomó la Nacion sobre sí, como era de rigorosa justicia, el deber de cubrir las con sus propias rentas á título de una debida indemnizacion por los bienes que hasta entónces habian estado consagrados á aquel servicio.

¿Pero esta indemnizacion debe extenderse al valor total de los bienes que de la Iglesia pasaron á la propiedad del Estado, ó debe tener más bien como límite las verdaderas necesidades del servicio religioso?

Para resolver este delicado punto, bastará recordar los principios que acaban de asentarse acerca del triple aspecto que tenia la Iglesia al ser expropiada de sus bienes y del diverso uso á que estos se hallaban destinados. La Iglesia hoy no tiene necesidades políticas ni administrativas en el orden civil á que atender. Si hubiese conservado su antiguo patrimonio, no necesitaria de sus productos más que la parte indispensable para cubrir sus atenciones religiosas. La Nacion, pues, la debe una indemnizacion por el valor de los bienes necesarios para estas atenciones; pero no por el resto de su patrimonio, que consagraba á sus funciones políticas y á sus servicios administrativos. Estos son hoy directamente sostenidos por cuenta del Estado, de la provincia ó del Municipio, y no seria justo que la Nacion se gravase doblemente con unos mismos gastos. Hoy la Iglesia no tiene carácter político entre las instituciones del país. No necesita, por lo tanto, bienes para cubrir los gastos que en otro tiempo sus funciones políticas le proporcionaban. La enseñanza laica y la beneficencia pública han dejado tambien de ser servicios eclesiásticos, cubriéndose sus atenciones con fondos civiles. Tampoco, pues, la Iglesia necesita bienes para este objeto. La Nacion está obligada á cubrir estos servicios que en otro tiempo estaban á cargo de la Iglesia, y no viola la justicia al hacerlo por sí misma y sin emplear para ello la mediacion de aquella.

Queda, por lo tanto, reducida la indemnizacion que el Estado la debe á la que baste para la dotacion del culto y para la congrua sustentacion de sus ministros. Todos los demás bienes y rentas que la Iglesia de España poseia y no hubieran sido necesarios para estas atenciones, deben suponerse destinados á cubrir los grandes gastos que llevaba consigo la conservacion de su carácter político y el sostenimiento de los servicios de la enseñanza y de la beneficencia pública.

La Santa Sede ha reconocido en principio, pero de una manera decisiva, que la base de esa indemnizacion no era el valor de los bienes expropiados por el Estado, sino las necesidades de la Iglesia, puesto que en el Concordato de 1851 no se tuvo para nada en cuenta aquel valor, sino estas necesidades más ó menos convenientemente apreciadas.

Resulta, pues, de lo que se acaba de decir, que la legitimidad del presupuesto eclesiástico de España tiene por fundamento, no el Concordato de 1851, sino la sagrada obligacion anterior que habia contraido la Nacion al apropiarse los bienes de la Iglesia, de contribuir con las sumas necesarias para el sostenimiento del culto católico y para la manutencion de sus ministros.

Pero sostienen los afiliados á ciertas escuelas políticas que si bien la legitimidad del presupuesto eclesiástico arranca de ese principio de indemnizacion, no obstante cada una de las partidas que lo componen tiene su fundamento jurídico en el Concordato, que como todos los pactos de su especie, constituye una fuente de obligaciones para las altas partes otorgantes, obligaciones tan eficaces é ineludibles que no pueden dejar de ser cumplidas, sean cualesquiera las circunstancias que á ello se opongan, á no preceder el acuerdo de los mismos que las establecieron en sus pactos.

No es ciertamente necesario al Ministro que suscribe examinar ahora la naturaleza jurídica y la fuerza obligatoria de los Concordatos. Aun suponiendo que estos pactos tengan absoluta semejanza con los que otorgan los particulares en el comercio de la vida ó con los tratados internacionales que los Estados celebran entre sí, y suponiendo legítimas las limitaciones que en los Concordatos se imponen á sus respectivas facultades autonómicas la Iglesia y el Estado, así como la intervencion que mutuamente se otorgan, extendiendo la soberanía temporal á las esferas sagradas del espíritu y vice versa, no seria posible deducir en buena lógica de todo ello la eficacia absoluta de las estipulaciones en estos convenios celebrados.

Las obligaciones para ser eficaces es necesario que sean posibles obligaciones; imposibles son obligaciones nulas. La esencia de la obligacion está en la libertad interior, sin la cual no puede ser contraida, y en la libertad exterior, sin la cual no puede ser cumplida.

Así, pues, una obligacion en tanto es válida, en cuanto puede ser ejecutada por el que la hubiese contraído. El vínculo jurídico extiende su eficacia hasta los límites de

la posibilidad humana; pero un punto más allá se desvanece.

Aplicase esta elemental doctrina al caso en que se halla el actual presupuesto eclesiástico. Ascende este á la cantidad de 41.611.676 pesetas, además de la de 1.827.962'50 que por pensiones alimenticias á exclaustrados se paga por cuenta del Ministerio de Hacienda.

Ahora bien, no necesita seguramente el Ministro que suscribe hacer grandes esfuerzos para demostrar á las Cortes la desproporcion que existe entre el presupuesto de obligaciones eclesiásticas y la suma total de los gastos públicos del Estado.

Por el presupuesto que el Ministro de Hacienda presenta hoy á las Cortes, quedan reducidos los gastos públicos por todos conceptos, excepcion hecha de la mayor parte de los eclesiásticos, á la suma de 558 millones de pesetas. De la comparacion entre una y otra cifra resulta, pues, que el presupuesto eclesiástico vigente hasta la actualidad representaba un 7 y medio por 100 de la cifra total á que quedan reducidos todos los gastos y obligaciones del Estado. La desproporcion es notable y manifiesta, y demuestra la urgente necesidad de establecer el equilibrio que no puede ménos de existir entre todos los gastos de la Nacion.

Por otra parte, cosa es por de más notoria que desde hace largos años venia existiendo un gran desnivel entre los gastos y las rentas públicas, hasta el punto de haber alarmado profundamente la opinion general del país.

La Nacion habia llegado á impresionarse vivamente ante el constante y siempre creciente déficit con que se saldaban las cuentas del Estado, déficit que habia llegado en los últimos ejercicios á la enorme suma de 225 millones de pesetas. De aquí el clamoreo incesante y hasta ahora nunca satisfecho de reducir los gastos hasta ponerlos al nivel de las fuerzas económicas del país. De aquí el solemne compromiso contraído ante las Cortes por el actual Ministerio, de hacer esa reduccion hasta conseguir la tan ansiada nivelacion de los presupuestos. De aquí, en fin, los actos que aquel se ha visto forzosamente obligado á ejecutar, lastimando intereses de todo género que venian subsistiendo al amparo de las leyes.

En esta situacion, que es resultado de la inexorable ley de la necesidad, el Ministro que suscribe no cree que conculca derechos legítimos de la Iglesia proponiendo á las Cortes una reduccion del presupuesto eclesiástico del Concordato de 1851, reduccion que sobre guardar la debida proporcion con la que se hace en la mayor parte de los demás capítulos de gastos del Estado, no deja en descubierto, sin embargo, las verdaderas atenciones de la Iglesia.

Al proponerla el Ministro, y al acordarla las Cortes, obra aquel y obrarán estas cohibidas bajo el enorme peso de las necesidades públicas, ante las cuales el patriotismo no puede invocar la fuerza obligatoria del Concordato de 1851, ni la de ninguna otra ley, por respetable que sea su origen y por sagrado que sea su objeto.

Dada la gravedad del mal y la urgente necesidad del remedio, no seria tampoco lícito á las Cortes ni al Gobierno emplear para aplicarlo un procedimiento lento por su naturaleza, y que hoy además es imposible la negociacion con la Santa Sede para la reforma del Concordato de 1851. Aquella corte no ha restablecido hasta ahora sus relaciones oficiales con la Nacion española, y no depende tampoco exclusivamente del Gobierno, á pesar de su deseo, el fijar el momento en que haya de ser un hecho consumado el establecimiento de estas interrumpidas relaciones. Y no es posible dilatar la salvacion del país, comprometiendo su presente para hacer más difícil su porvenir, hasta la realizacion de un hecho contingente que depende de ajenas voluntades. Inspirándose las Cortes en los deberes que tienen para con el pueblo que representan, con la conciencia de que no violan libremente derechos legítimos al ceder ante la inflexible fuerza de los hechos, salvarán con la aceptacion de este proyecto de ley y con los demás que el Gobierno les presenta, la suerte de la fortuna pública que hace años viene precipitándose por una pendiente, en cuyo término encontraria el abismo de la bancarota.

Lo que acaba de indicarse exime al Ministro del trabajo de justificar por otros medios y con el ejemplo de otros pueblos este proyecto de ley. No dejará, sin embargo, de exponer á las Cortes que cuando los Gobiernos de las otras naciones católicas consideraron conveniente reformar su presupuesto eclesiástico, lo hicieron por sí mismo desde luego y sin celebrar previamente convenios con la Santa Sede. Así en el vecino reino de Portugal, por el decreto de 1.º de Octubre de 1869 se rebajaron las asignaciones de los Obispos del país, sin que por la corte romana se hubiesen hecho reclamaciones en contra. Y en la católica Bélgica fué promulgada en 4 de Marzo de 1870 la ley sobre lo temporal de los cultos, por lo cual, sin que tampoco hubiese precedido acuerdo con la Santa Sede, se establecieron disposiciones para la formacion del presupuesto de gastos de las iglesias catedrales y parroquiales.

La legitimidad del principio en que descansa la reduccion propuesta está fuera de toda duda. Pero ahora necesita el Ministro que suscribe demostrar que aun en la hipótesis, nada más que por un sólo momento aceptada, de que la situacion económica del país no hiciese necesaria la reduccion hasta la cantidad que se propone en el proyecto, no por eso podria ser fundamentalmente combatida con el pretexto de quedar insuficientemente dotada la Iglesia.

Someras y generales consideraciones para no entrar en otros detalles, que tendrán su natural oportunidad durante la discusion del proyecto, serán bastantes para llevar al ánimo de las Cortes la conviccion profunda de que con la cantidad de 31.117.363'65 pesetas que como presupuesto definitivo se fija para las atenciones eclesiásticas, no quedará ninguna de estas desatendida.

II.

El Ministro de Gracia y Justicia ha fijado la expresada cifra de 31.117.363'65 pesetas despues de un estudio detenido y desahogado de las necesidades espirituales del pueblo español, y de la actual organizacion de los servi-

cios eclesiásticos en la Península, teniendo por otra parte á la vista la que pagan los habitantes de otras naciones católicas que guardan más semejanza con la nuestra, como son Francia, Bélgica y Portugal.

Examinando los presupuestos de estas naciones, se observa que la Iglesia queda decorosamente atendida en sus servicios, contribuyendo sus habitantes para los gastos del culto, segun sus respectivos presupuestos generales, en la proporcion siguiente:

Cada francés con una peseta 18 céntimos.

Cada belga con una peseta 9 céntimos.

Cada portugués 26 céntimos de peseta.

En España cada habitante contribuye con 2 pesetas 87 céntimos, segun los pagos ejecutados por obligaciones eclesiásticas conforme al presupuesto del Concordato.

Y si en Francia la Iglesia tiene además presupuestos departamental y comunal, en España tiene tambien derechos de estola y pié de altar y otros bienes raices y recursos de que se hablará más adelante.

Segun esto la Nacion española impone á cada uno de sus habitantes para los gastos del culto doble contribucion que la que exige la nacion francesa y más del duplo de la que pagan en Bélgica y Portugal.

Y como en Francia y Bélgica se halla la Iglesia católica perfectamente organizada y todos sus servicios decorosamente atendidos, el Ministro de Gracia y Justicia está dentro de lo justo al afirmar que el presupuesto eclesiástico de España puede quedar reducido á una cifra proporcional á una cantidad por habitante aproximada á la que cada francés ó belga paga para los gastos de culto y clero en sus naciones respectivas. Es decir, que puede quedar reducida á la mitad por lo ménos de lo que importa anualmente, porque cada francés ó belga satisface por este concepto ménos de la mitad de lo que paga cada español.

Por otra parte no es de creer que la Iglesia sea con los españoles ménos bondadosa que con los fieles de las demás naciones del Mediodía de la Europa, ya que en Francia y Bélgica han llevado su generosidad hasta el punto de conformarse con un modo de ser en el orden económico ménos desahogado que el que la España le habia otorgado en el Concordato de 1851, y que desgraciadamente no es posible sostener. ¿Mas cuál ha sido la causa de esta notable diferencia entre nuestro presupuesto y los de las naciones citadas? El Ministro que suscribe no ve otra más poderosa que la que resulta de la actual organizacion administrativa de la Iglesia en uno y en otros países. Entre tanto que en Francia y Bélgica la organizacion eclesiástica destruida por las terribles convulsiones de la revolucion francesa, renació al calor del Concordato de Pio VII con el primer Cónsul acomodada ya á las nuevas condiciones de los tiempos y á las transformaciones de que habia sido objeto la sociedad del antiguo régimen, la de la Iglesia española tuvo la suerte, es verdad, de no pasar por tan terribles conflictos; mas en cambio entró en la sociedad moderna con la ostentosa forma que habia ido desenvolviéndose lentamente en los siglos anteriores.

Pero descendiendo de estas consideraciones generales á un estudio algo más concreto, se verá cada vez más confirmada la verdad de lo que se ha manifestado ántes, á saber: que la cantidad presupuestada es suficiente para todas las necesidades de la Iglesia.

Clero episcopal.—Partiendo de este criterio comparativo que en nada perjudica á la Iglesia, el Ministro entiende que para el servicio espiritual de los españoles pudieran bastar cinco Arzobispos y 33 Obispos, y en su consecuencia considera bastante la cantidad de 532.500 pesetas que consigna para el sostenimiento de todo el clero episcopal de la Península é Islas adyacentes. Y este cálculo lo ha formado teniendo en cuenta los siguientes datos: Francia tiene 15 Arzobispos y 67 Obispos, con una poblacion de 40 millones de habitantes. España, con una poblacion que no llega á la mitad de esta cifra, tiene nueve Arzobispos y 48 Obispos, número notoriamente desproporcionado, porque mientras en aquella nacion cada Prelado sale á 460.000 almas, en España hay Obispo que gobierna un territorio de 70.000 almas, y alguno que no llega á 36.000. Y en el supuesto de la reduccion indicada de la diócesis cada Prelado regirá una circunscripcion de 412.461 almas; es decir, que resultaria todavia más beneficiada la Iglesia en España que en Francia.

Y no se diga que no es posible que un solo Obispo pueda atender suficientemente al gobierno de tantos fieles, porque prescindiendo de que en Francia esto sucede á pesar de las dificultades y mayor trabajo que impone á los Prelados la coexistencia de diversos cultos en cada diócesis, lo que no tiene lugar en España, es lo cierto que sin salir de nuestra nacion existen ya diócesis como la de Puerto-Rico, que cuentan más de 600.000 almas, y no por eso deja de estar dignamente regida y gobernada, sin que los fieles y el clero de aquella isla hayan sentido hasta ahora la necesidad del aumento de Sillas episcopales. Debe tenerse muy presente que la organizacion administrativa de la Iglesia en los tiempos modernos no exige el número de Obispos que era indispensable para el servicio espiritual de los fieles en los cinco primeros siglos de existencia de aquella. La distribucion de la poblacion en la sociedad romana y su aglomeracion en grandes centros, la escasez y dificultad de las comunicaciones, la descentralizacion del poder eclesiástico y muy especialmente la falta del ministerio parroquial organizados despues por los Concilios IV de Letran y Tridentino, exigieron entónces la multiplicacion de las Sillas episcopales que hoy es completamente innecesaria.

Mas como el Estado es incompetente para introducir por sí sólo alteraciones ó modificaciones en la division eclesiástica, por cuya razon no puede determinar las Sillas metropolitanas ó sufragáneas que deben subsistir, ni por consiguiente dejar sin dotacion las restantes, el Ministro propone que se distribuya aquella cantidad entre las actuales diócesis proporcionalmente á la asignacion fijada á cada una de ellas en el Concordato de 1851, hasta tanto que la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español, resuelva definitivamente este importante asunto.

Tambien se reduce la dotacion de estas altas dignida-

des eclesiásticas á la suma anual de 30.000, 22.500 y 12.500 pesetas para el Primado, cada uno de los cuatro Metropolitanos, y de 33 Obispos. Apreciando las condiciones económicas de nuestro país, considera el Ministro que suscribe que estas dotaciones son suficientes para la decorosa manutención de los Prelados. No la tienen mayor en Francia, donde perciben una suma igual los Arzobispos. Menor es todavía en Portugal, según el decreto antes citado. Y en esta proporción perciben también los Obispos de Bélgica sus dotaciones.

Pero además los de España cuentan con otros recursos para atender á los gastos extraordinarios que lleva consigo la alta dignidad y autoridad de que gozan en la sociedad eclesiástica. En primer lugar perciben el producto del indulto cuadragesimal, de cuyas dos quintas partes disponen libremente, según su conciencia, para obras de caridad, socorriendo con las tres quintas restantes á los establecimientos de beneficencia. Y por más que como se ve, no pueden en conciencia dar diverso destino á estos fondos, siempre resulta que cubriendo por este medio las atenciones de caridad, no necesitan distraer para ellas su dotación personal. Nada se dirá de los títulos de la Deuda pública que los poseedores de bienes procedentes de capellanías colativas han entregado y continúan entregando para conmutar los bienes y las cargas pías ó espirituales impuestas sobre los mismos, en cumplimiento del Convenio de 16 de Junio de 1867, porque con esos títulos deben constituir, y lo harán seguramente, nuevos beneficios ó capellanías con la dotación anual de 500 pesetas, convirtiendo aquellas para este objeto en inscripciones nominativas intrasferibles.

Finalmente, los Obispos, en union con los Cabildos, suelen poner arbitrios ó contribuciones que producen cuantiosos rendimientos, entre los cuales se citará como ejemplo el que *ad opus Ecclesie*, pagan en cantidad proporcionada á su diversa posición social todos los que en la ciudad de Barcelona contraen matrimonio religioso, y de cuya recaudación, distribución ó inversión están aquellos exclusivamente encargados sin intervencion ni fiscalización del Gobierno.

Clero catedral.—Para atender al personal de los Cabildos catedrales de las 38 diócesis que la Nación puede sostener, según la base anteriormente sentada, el Ministro señala la cantidad de 4.385.000 pesetas.

Sin entrar tampoco en consideraciones acerca del estado actual de los Cabildos catedrales y de los grandes servicios que pudieran prestar á la Iglesia, si fuere convenientemente reformada su organización, el Ministro desde luego no vacila en afirmar que el número que fija el Concordato no es necesario, como se demuestra con el mismo ejemplo de lo que sucede en la nación vecina. Francia con 81 iglesias catedrales reúne un clero colegial y catedral compuesto de 900 individuos entre Vicarios generales y Canónigos; y España que, según el Concordato, sólo cuenta 57 iglesias catedrales, tiene 1.723 clérigos, dignidades, Canónigos y beneficiados, además de un clero colegial compuesto de 733: total 2.476 individuos.

No es posible hallar demostración más sencilla á la vez que más incontrastable de la necesidad de reducir el personal del clero catedral.

El Ministro entiende que bastarian en las metropolitanas 12 prebendados y en las sufragáneas ocho. Y en la imposibilidad de practicar el Estado por sí mismo esta reducción, distribuirá el total de las dotaciones de los Cabildos catedrales que, según la base del Gobierno, serian suficientes entre las corporaciones que actualmente existen á prorata de las asignaciones que corresponden á sus individuos según el Concordato. Esta partida es fija y permanente. Por esto, aunque hoy parezca exigua la parte alicuota que haya de percibir desde luego cada uno de los miembros de aquellos cuerpos, irá cada día aumentando en la proporción que disminuya el personal de los mismos hoy existente. A este fin el Gobierno contribuirá eficazmente, y podrán contribuir también por su parte los Ordinarios, absteniéndose de proveer las piezas de gracia que vacaren, hasta que definitivamente se fije por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno, el número y organización de estos cuerpos para el porvenir.

También se reduce el presupuesto benefical á las siguientes cifras:

Clero benefical metropolitano, 420.000 pesetas.

Clero benefical diocesano, 396.000 pesetas.

Cabe decir respecto á esta partida, que también será definitiva, lo mismo que se ha indicado acerca de la del clero catedral.

Material del culto catedral.—Todavía es más excesiva la dotación que por material corresponde á las iglesias catedrales. En Francia sufraga el Estado, únicamente para los gastos de visita diocesana, 930 pesetas para las diócesis compuestas de un sólo departamento, 4.420 para las compuestas de dos, y de 2.850 para las compuestas de tres. Ninguna otra cantidad entrega el Estado para las atenciones de las catedrales.

En España, para gastos de administración y visita, ha de entregar de 5.000 á 7.500 pesetas á los metropolitanos, y de 4.000 á 5.000 á los sufragáneos. Los gastos del culto en las metropolitanas imponen al Estado un gravámen anual de 22.500 á 35.000 pesetas; en las sufragáneas de 17.500 á 22.500, y en las colegiadas de 5.000 á 7.500. Se invierten estas sumas en dar al culto gran ostentación, no sólo en los días festivos y solemnidades mayores de la Iglesia, sino en todos los laborables en que por lo general el pueblo frecuenta ménos los templos. Finalmente, para completar el cuadro de la esplendidez con que la Nación atiende á las necesidades de la Iglesia, resta decir que sostiene también en cada diócesis un Seminario con la dotación anual que no ha de bajar de 22.500 pesetas, y puede llegar á 30.000.

Y aunque la nación francesa no subvencione con tanta largueza los gastos de culto catedral y de enseñanza en los Seminarios, nadie ignora que en sus templos se celebran los actos religiosos con el decoro conveniente, y que su clero recibe una instrucción completa en todas las ciencias necesarias para desempeñar dignamente su misión, de-

biendo á esto la sólida y envidiable reputación de que goza el mundo católico.

El Ministro que suscribe propone para gastos de material del culto en las metropolitanas 87.500 pesetas y en las sufragáneas 412.500; cuyas dotaciones se distribuirán entre las actuales iglesias-catedrales según las reglas antes indicadas. Se señala también la cantidad de 210.240 pesetas para la dotación de los Seminarios, tomando como base, no la igualdad en la distribución que hasta ahora se ha observado, sino las respectivas necesidades del personal eclesiástico en las diócesis, según el movimiento parroquial que hubo en el último quinquenio; creyendo el Ministro que con una asignación á cada Seminario equivalente al importe de las pensiones alimenticias (á razón de 6 rs. una) necesarias para la educación científica y moral de la mitad del clero que anualmente necesita la diócesis para cubrir las vacantes del ministerio parroquial, quedará este importantísimo ramo de la administración eclesiástica suficientemente atendido, ya que puede el Obispo elegir sin aumento de gasto el personal de Profesores entre los Capitulares de su iglesia, y por otra parte no es aventurado suponer que la mitad de los seminaristas pertenecerá á familias cuyo estado de fortuna no será tan precario y angustioso que no les permita satisfacer una pensión alimenticia tan módica como la que actualmente se exige en los Seminarios.

Clero colegial.—El Ministro no señala cantidad alguna permanente para el sostenimiento de este clero. No hay razón canónica para la existencia de estos Cabildos, y así parece desprenderse de lo dispuesto en el art. 21 del Concordato, en que como si se tratara de justificar la existencia de estos Cuerpos, se impuso á sus Presidentes la cura parroquial. En su conservación han influido principalmente los intereses de localidad. En algunos, aunque pocos casos, el recuerdo de algun suceso histórico nacional podrá justificarlo. Pero el corto número de estos últimos no será razón suficiente para continuar sosteniendo un personal numeroso compuesto de 732 Conónigos, cuyas asignaciones ascienden á 930.000 pesetas sin grandes ventajas para el servicio espiritual de los fieles. Se exceptúa, sin embargo, de lo dicho la Colegiata de Covadonga, cuya íntegra dotación habrá de continuarse pagándose como un justo tributo rendido á una de las más brillantes glorias de la patria. En el proyecto adjunto se dan como suprimidas las dotaciones de estos cargos (salvo las de los Abades, que continuarán como Párrocos.) A los actuales poseedores se les conserva como crédito transitorio la cantidad necesaria para su congrua sustentación, á la que tienen derecho por haberles servido aquel oficio como título de ordenación. Para determinar esta cantidad el Gobierno ha tenido presentes las modernas declaraciones de Su Santidad, y principalmente la que contiene el art. 12 del citado Convenio de 1867, que fija en 500 pesetas anuales la congrua sustentación de todo clérigo en España.

La partida relativa al clero colegial irá disminuyendo constantemente hasta su completa extinción, según vaya también disminuyendo el personal á cuya congrua sustentación se destina.

Clero parroquial.—No molestará el Ministro de Gracia y Justicia la atención de las Cortes analizando los defectos de la actual división parroquial de la Península. Son tan evidentes y tan conocidos que no de ahora sino de mucho tiempo viene la opinión pública denunciándolos. Fueron también implícitamente reconocidos en el Concordato de 1851 por hecho de haberse acordado en él proceder á su reforma, y ante la Representación nacional se han elevado en diferentes ocasiones fundadísimas quejas por respetables estadistas, pertenecientes muchos de ellos á escuelas que blasonan de interesarse en la conservación de los derechos adquiridos por la Iglesia en el orden temporal.

El Ministro que suscribe somete á la consideración de los Cuerpos Colegisladores los siguientes datos:

Existen en España 9.333 Ayuntamientos y 19.287 parroquias, las cuales están servidas por 24.696 clérigos seculares subvencionados por el Estado, y cerca de 10.000 clérigos seculares y regulares adscritos á las mismas parroquias, lo que unido á 3.400 exclaustros que no tienen cargo alguno eclesiástico, suman un total de 38.000 sacerdotes; distribuidos entre los habitantes de la Península, corresponde uno á cada 401 habitantes, número también excesivo como á mayor abundamiento se comprende si no se olvida que en Francia á cada sacerdote le corresponden solamente 1.000 habitantes.

Pero es tal la desproporción que se advierte en la división parroquial de la Península, que al paso que las parroquias de la provincia de Cádiz tienen por término medio 10.838 almas, y las de Málaga, Almería, Murcia y Sevilla 3.000; las de Soria, Leon y Burgos cuentan ménos de 300 almas; no faltando otras en que existen parroquias con la categoría de término que no cuentan más que 100, 20 y aun siete vecinos. Resultando de esto que en aquellas provincias cuesta el sostenimiento del clero ménos que en las otras que son precisamente las más pobres. Por otra parte, la excesiva aglomeración de clero en las últimas ofrece el peligro que siempre hay para la Iglesia y el Estado en la existencia de un numeroso personal eclesiástico mal retribuido, y sin medios materiales para adquirir y conservar la instrucción y demás cualidades que tanto en él deben lucir siempre para que pueda desempeñar dignamente su sagrado ministerio.

Sin embargo de una situación tan irregular, el Ministro de Gracia y Justicia ha respetado la cantidad total con que la Nación atiende á la manutención del clero parroquial, dejando al tiempo y al interés directo é inmediato de los mismos fieles el cuidado de activar la reforma de organización tan defectuosa.

Y no se propone rebaja alguna en este punto, porque dados los bajos tipos de dotación del clero parroquial, que no sin hacer extraño contraste con los del clero episcopal, catedral y colegial se señalaron en el Concordato de 1851, no es posible hacerlo á no quedar verdaderamente indotados los Párrocos, que deben ser, como los Obispos en sus diócesis, el amparo de los pobres, los protectores de las

viudas y de los huérfanos, y los que alivien las miserias de la vida. El Párroco digno de la misión por su cargo es la providencia de sus fieles. No conviene por lo tanto escatimarle los recursos económicos que para ello necesita.

Para esto será fija la partida de su dotación, no habiendo de reducirse hasta que por resultado de la reforma, la nueva parroquia aumentase su dotación en más de una mitad de lo que actualmente tiene. El exceso de dicha mitad se amortizará en beneficio del Ayuntamiento respectivo. El material del culto parroquial se fija en 7.504.790 pesetas, aceptando los tipos del Concordato, y es aplicable á esta partida algo de lo que se acaba de indicar respecto á la del personal parroquial. También resaltaba en el presupuesto del Concordato un gran desnivel entre la dotación del culto en las iglesias catedrales y la señalada para las parroquiales. Baste decir que alguna de estas no llegaba á tener anualmente 125 pesetas para esta sagrada atención.

Por ella tampoco sufrirá rebaja esta partida (salvo lo que se acaba de indicar en el párrafo anterior) estando destinado á una más conveniente distribución, según vaya haciéndose la reforma de la división parroquial.

El presupuesto del Concordato de 1851 estaba gravado con la partida relativa á los conventos de religiosas. Se dispuso en el art. 30 que en lo futuro así las comunidades existentes como las que en adelante se fundasen habian de dedicarse á algun ramo de la vida activa, ó lo que es lo mismo, habian de contribuir al progreso moral del individuo de un modo más directo que el sublime de la oración.

No sólo porque así se ha dispuesto en el Concordato, sino porque el Ministro que suscribe está firmemente convencido de los numerosos beneficios que en el orden moral pueden prestar las comunidades religiosas á la sociedad en esta época, en cuya tendencia tanto predominan los intereses materiales, ha respetado la partida de los conventos de monjas que en Octubre de 1868 se hallaban en las circunstancias indicadas, así como también consigna la cantidad de 4.827.962,50 pesetas para las pensiones alimenticias de exclaustros; la de 1.243.114,75 pesetas para las religiosas profesas con anterioridad á la ley de 27 de Julio de 1837, y la de 254.100 pesetas para las religiosas cantoras y organistas de los conventos cuyas comunidades, por no estar dedicadas á la vida activa, fueron suprimidas por el decreto-ley de 18 de Octubre de 1868; siendo de advertir que las tres últimamente mencionadas son transitorias, á la vez que la relativa á los conventos existentes es permanente y definitiva.

Las pensiones que hasta ahora han venido disfrutando las hijas de la Caridad de Madrid y de Barbastro, así como el santuario de Monserrat, continuarán satisfaciéndose por cuenta de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, según se ha dispuesto en el decreto de economías del Ministerio de Gracia y Justicia, su fecha 17 de Setiembre último. Por el estado que con otros documentos comprobantes se presenta con este proyecto de ley, podrán convenirse las Cortes de que cubiertas todas las atenciones propias de la Obra pía, y aun las demás que en tiempos anteriores se la impusieron, produce su capital actual rentas bastantes para satisfacer cumplidamente esta nueva atención.

Por último, forman también parte del presupuesto que se presenta otras partidas que si bien son transitorias, no sería lícito hoy suprimir, porque tienen principalmente el carácter de alimenticias.

La detallada aunque somera exposición en que se acaba de hacer, demuestra que ninguna parte del servicio religioso queda desatendida, y que todas las que tienen una razón de necesidad, como las relativas al ministerio episcopal y parroquial, quedan, modesta sí, pero suficientemente dotadas. Y por consiguiente, que aun en la hipótesis de que el país pudiese cubrir holgadamente las obligaciones que tiene hácia la Iglesia, por no hacerlo así no podría con justicia acusarse de no destinar á tan sagradas atenciones una cantidad bastante.

Pero el Ministro de Gracia y Justicia no se cansará de repetir que antes de llegar á consideraciones de este orden existe un primero é indestructible fundamento en que descansa la legitimidad de su proyecto, á saber: la real y manifiesta imposibilidad del Tesoro nacional de contribuir con mayor suma, y la consiguiente necesidad de reducir la hasta ahora señalada para ponerla al nivel por una parte de lo que se emplea en satisfacer las demás atenciones y obligaciones del país, y de la otra de los recursos con que este puede contribuir para todas ellas.

III.

Demostrada la necesidad de reducir el presupuesto eclesiástico, y la posibilidad de que distribuyendo la suma indicada acertadamente se atienda á la dotación del culto y de los ministros de la religión católica, resta presentar á la consideración de las Cortes los motivos que justifican la forma adoptada por el Ministro que suscribe para el pago de aquella cantidad.

De todas las partidas que forman el presupuesto de este proyecto de ley, unas son transitorias, otras son permanentes y definitivas. Las primeras, destinadas á extinguirse, no pueden sufrir la transformación que las segundas en cuanto á los fondos con que han de ser satisfechas. Continuarán, pues, como hasta aquí figurando en el presupuesto general de gastos del Estado. De las segundas, algunas representan servicios que interesan á toda la Iglesia de España, porque no corresponden á ninguna diócesis y mucho ménos á ninguna parroquia en particular. Tales son: la pensión á favor de las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran, la dotación del Nuncio de Su Santidad y los gastos del personal y material del Tribunal de la Rota, que antes figuraba en el presupuesto del Ministerio de Estado. A estas debe añadirse la relativa á la Colegiata de Covadonga que, no como fundación eclesiástica de la diócesis de Oviedo, sino como glorioso recuerdo nacional, puede comprenderse en el mismo grupo que las anteriores. Es justo que estas partidas sean cubiertas con fondos comunes á todas las diócesis y no con los propios de algunas de ellas; así lo exige la ley de natural relación que debe me-

diar siempre entre el servicio y el gasto que lo sostiene.

El Ministro que suscribe, inspirándose en estas consideraciones, propone á las Cortes que las mencionadas partidas se satisfagan con las ventas de la concesion apostólica de la Bula de la Santa Cruzada, á que contribuyen indistintamente con sus limosnas los fieles de España.

Para el pago de las demás partidas que constituyen el presupuesto definitivo se propone á las Cortes una forma especial que, á la vez que alivia la situación angustiosa del Tesoro, responde á derechos sagrados de la Iglesia y á elevadas consideraciones en el orden político que habrán de ser tenidas ciertamente en cuenta por las Cortes.

Esta forma es, con accidentales modificaciones, la misma que en el Concordato de 1851 y en el Convenio adicional de 1859 se estableció para el régimen económico de la Iglesia, y que por causas muy diversas no había llegado todavía á plantearse. Según el art. 38 del mismo Concordato, los fondos con que había de atenderse á la dotación del culto y del clero eran en primer lugar el producto de los bienes devueltos á este por la ley de 3 de Abril de 1845, y los demás que no estando comprendidos en dicha ley no hubiesen sido vendidos, incluso los de comunidades religiosas de varones; en segundo lugar, el producto de limosnas de Cruzada; en tercero, el de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro Ordenes militares; y en cuarto lugar, «una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que fuere necesaria para completar la dotación, tomando en cuenta los productos expresados en los tres números anteriores y las rentas que en lo sucesivo se asignaren á este objeto, cuya imposición debería recaudar, no el Estado, sino el mismo Clero previo concierto que podría celebrarse con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares.» Se dispuso en el mismo Concordato que todos los bienes devueltos al Clero serian vendidos por los Prelados con intervención de persona nombrada por el Gobierno, convirtiéndose su capital en inscripciones intrasferibles de la Deuda de 3 por 100.

Este mismo sistema fué confirmado por el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, con la diferencia de haber de realizarse la venta por el Estado, previa cesion canónica de los Prelados y entrega á estos del precio, y de autorizar al Gobierno para que en equivalencia de las cuotas de imposición que el Clero podía repartir y recaudar para completar su dotación, entregase inscripciones intrasferibles del 3 por 100.

Pero el Clero no manifestó deseos de aceptar este sistema de dotación. Prefirió el de percibir sus asignaciones del presupuesto general del Estado, como las perciben los funcionarios públicos dependientes de la Administración, con lo cual ciertamente no se atendieron los verdaderos intereses de tan respetable clase, que de este modo quedaba ante la opinión vulgar con el carácter de cuerpo asalariado, carácter que no estaba ciertamente en armonía con la independencia que exige su sagrado ministerio. No conviene que el Sacerdote aparezca como un delegado de la Administración, y esto sucederá mientras el pueblo crea y entienda que se le retribuye por la misma razón que se retribuye á los empleados públicos. Por eso es tan perjudicial que la Iglesia cubra su presupuesto en la misma forma con que se cubren los presupuestos de los demás servicios.

Estos principios están además conformes con otras disposiciones del mencionado Convenio de 1859, y mueven al Gobierno á proponer á las Cortes que se entregue á la Iglesia el importe de su presupuesto definitivo (salvas las partidas antes expresadas) en renta consolidada del Estado, del interés del 3 por 100, á cuyo efecto se procederá inmediatamente á efectuar la correspondiente emisión. Se hará esta en láminas intrasferibles á favor de cada uno de los cargos, piezas ó corporaciones eclesiásticas reconocidas por el Concordato, cuya dotación no quede suprimida por el adjunto proyecto de ley. Con esto se simplifica la administración y contabilidad de cada diócesis.

Para establecer la debida conformidad en los títulos de la deuda eclesiástica, será necesario retirar y cancelar las inscripciones entregadas al Clero en cambio de los bienes vendidos ó conmutados hasta la fecha. Produce también esta conversión el equitativo resultado de que se distribuya el valor de los bienes que fueron devueltos á la Iglesia entre todas las diócesis en proporción á sus respectivas necesidades.

La cantidad total que el Estado ha de entregar á la Iglesia en las nuevas inscripciones representa, no sólo el valor de los bienes vendidos por el Estado y el de los entregados por los Obispos en cumplimiento del Convenio de 1859, sino el de los que todavía no hayan entregado.

Por consiguiente el Gobierno excitará el celo de los Ordinarios para que sin demora alguna cumplan con este deber que les fué impuesto en el art. 7.º del mencionado Convenio, suspendiendo entretanto la emisión de las inscripciones correspondientes al Clero catedral de las diócesis que apareciesen morosas. El importe de estos bienes quedará íntegro para el Tesoro público. Asimismo representan las nuevas inscripciones las cuotas que el Clero puede imponer sobre la riqueza rústica, urbana y pecuaria, conforme al art. 38 del Concordato, y para cuya conversión está autorizado el Gobierno por el art. 13 del referido Convenio de 1859.

Aunque el Ministro de Gracia y Justicia considera posible la reducción de provincias eclesiásticas y diócesis y la disminución de oficios y demás piezas eclesiásticas que forman la dotación actual de los Cabildos catedrales, rindiendo tributo á la independencia de la Iglesia, se abstiene de introducir la menor reforma en este punto, esperando confiadamente que no la dilatará la sabiduría de la Santa Sede. Mas dada la necesidad de rebajar las cargas que pesan sobre la Nación, y con el deseo de conciliar esta necesidad con la organización actual de la Iglesia de España, el Gobierno distribuirá las inscripciones correspondientes al Clero episcopal entre las Sillas hoy existentes: la correspondiente al culto y Clero catedral entre los Cabildos y la del culto y Clero parroquial entre las parroquias actuales, tomando como base para esta distribución las asig-

naciones respectivamente señaladas en el Concordato.

Los intereses de la inscripción correspondiente á cada Cabildo catedral se distribuirán á prorata entre los Capitulares y Beneficiados, pero nunca podrá percibir ninguno de ellos una cantidad superior al máximo fijado en el Concordato, debiendo quedar el resto á disposición del Ordinario para las atenciones extraordinarias de la diócesis.

Cuando se haga canónicamente la reforma de la actual Administración eclesiástica, las inscripciones que ahora se expidan á favor de los oficios ó corporaciones que por aquella se supriman se distribuirán en justa proporción entre los que hayan de subsistir, á cuyo efecto se hará la oportuna conversión, entregándose otras nominativas á favor de los últimos.

Segun lo expuesto, la Iglesia de España tendrá en lo sucesivo una dotación independiente, fija y permanente para atender á las necesidades del Clero catedral y parroquial y de las casas de religiosas, con los réditos é intereses de las inscripciones intrasferibles que el Estado se compromete á emitir desde luego y sin demora alguna en cambio de los fondos que el art. 38 del Concordato señala para atender á dicha dotación.

Indudablemente corresponde á la Nación el pago de los expresados réditos ó intereses conforme al art. 21 de la Constitución vigente; y como la más alta y directa representación de la Nación es el Estado, á este incumbe en primer término el cumplimiento de tan sagrada obligación. Mas también puede el Estado, segun los principios generales del derecho, encomendar á otras corporaciones ó institutos de la Nación el pago de una deuda que la misma ha reconocido, sin que por ello varíe la naturaleza de la obligación ni los derechos que corresponden á la Iglesia frente á frente del Estado.

Y fundado en esto, y en razones de incuestionable utilidad para la Iglesia y para la sociedad civil, el Ministro de Gracia y Justicia propone:

1.º Que las provincias satisfagan en justa proporción entre sí los intereses de las inscripciones intrasferibles expedidas á favor de la Iglesia catedral y de los servicios generales de la diócesis á que correspondan.

Y 2.º Que el Municipio abone los intereses de las inscripciones expedidas para atender á las obligaciones del culto y Clero parroquial, y de los monasterios de religiosas que tengan las condiciones de Concordato.

Aunque á primera vista parezca atrevida la reforma que en el pago de los intereses de las inscripciones del Clero propone el Ministro, á poco que se fije la atención, se advierte que se halla inspirada en el mismo sistema adoptado por la Santa Sede en dicho Concordato de 1851 para la dotación del Clero, porque en el tantas veces citado artículo 38 se dispuso que aquel cobrase por sí mismo las cuotas de imposición sobre la riqueza territorial y pecuaria de las provincias, de los pueblos y de las parroquias, pudiendo celebrar conciertos ó convenios con cada una de estas corporaciones, obligándose el Estado, no á cobrar por sí mismo, sino á auxiliar al Clero en el cobro de la imposición. Además se halla de acuerdo esta forma con las tradiciones de la Iglesia universal, que imponen á cada uno de los fieles la obligación de sufragar los gastos del culto y la manutención de sus ministros, y á cada parroquia la de contribuir con ciertas rentas *jus catedralicum, sinudaticum, procurationis, cuarta funeraria y otros*, al sostenimiento de la Iglesia catedral de su propia diócesis y no de las ajenas.

En el orden económico la Iglesia se compone de una confederación de diócesis bajo la suprema inspección y autoridad de la Santa Sede; de tal suerte, que las rentas y los bienes de una no deben aplicarse á cubrir las atenciones de la otra, sino en caso de extrema necesidad. Finalmente, esta reforma de pago tiene para la Iglesia otra ventaja de gran cuantía.

En el art. 9.º del Convenio adicional de 1859, se dispuso que en el caso de que por disposición de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegase á sufrir cualquiera disminución ó reducción, el Gobierno de S. M. se obligaba desde entonces á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituyese á la del 3 por 100, cuantas fueren necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que iba á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se había de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad y en ningún tiempo.

Ahora bien, si el Tesoro hubiere de satisfacer los intereses de la deuda de la Iglesia, habría de ser muy difícil á esta, á pesar de lo dispuesto en el Convenio de 1859, eximirse de las cargas que sobre la Deuda del Estado pudieran imponerse; porque si respetable es el derecho que fundado en el Convenio sobredicho la Iglesia podría alegar en tal caso, respetable también sería el que expondrían y harían valer los demás tenedores de la Deuda nacional, diciendo que su propiedad procedía de un título de compra-venta, que es tan sagrado como el de indemnización que puede ostentar la Iglesia. Y no pagándose con un acervo común los intereses de una y otra Deuda, es fácil á la Nación, y así lo propone el Ministro que suscribe á las Cortes, eximir la de la Iglesia de las cargas que hayan de gravitar sobre las demás del Estado. La forma, pues, propuesta da á la Iglesia en el presente y en el porvenir unas seguridades que de otro modo no tendría.

No son estas las únicas ventajas que han de obtenerse de la forma propuesta. Interviniendo en el pago de las obligaciones eclesiásticas la provincia y el Municipio, se aproximarán mutuamente el Clero y el pueblo, aumentándose los lazos de unión y de verdadera concordia que entre ambos es preciso que existan.

El pueblo demostrará más interés que hasta ahora en el régimen y administración temporal de la Iglesia, y el Clero procurará merecer por su imparcial y desapasionada conducta y por su constante alejamiento de las luchas políticas y de localidad las simpatías de todos sus feligreses, sin distinción de matices, realizando la misión de paz y de amor que le encomendó el Divino Maestro, y habrá, en fin, un estímulo más para apresurar la reforma de la división territorial eclesiástica por el interés directo que en

ellas tendrán las corporaciones populares para solicitar con insistencia la reorganización de los servicios eclesiásticos en armonía con las necesidades y fuerzas productoras de los habitantes de cada comarca ó localidad.

Así ha acontecido en la provincia de Guipúzcoa, en la que merced á la intervención que los Municipios y la Diputación y Juntas generales tienen en la dotación del culto y clero, se ha logrado con perseverancia y sin agitaciones ni desórdenes introducir tales reformas en el arreglo parroquial, que su presupuesto, que en 1863 importaba la suma de 682.998'50 pesetas, ha quedado reducido en 1870 á la cantidad de 281.900, mejorándose á la vez considerablemente el servicio espiritual de aquellos pueblos. Y téngase en cuenta que esto sucede precisamente en las provincias, cuya religiosidad tanto se enaltece, y en las que la influencia del Clero parece tan decisiva.

Este antecedente lo invoca también el Ministro que suscribe para demostrar que no puede tacharse de novedad un sistema que desde hace años funciona con aplauso de la Iglesia y del pueblo en ciertas comarcas de la Península y en las islas de Cuba y Puerto-Rico. En estas los gastos de dotación del culto y clero se satisfacen con sus peculiares recursos, clasificándolos en parroquiales y diocesanos, cubriéndose los primeros por los Municipios y los segundos con cargo á los presupuestos generales de cada isla.

En el orden político encuentra asimismo apoyo la reforma propuesta, porque aspira á realizar la asimilación del mecanismo administrativo de toda la Nación española, dotándola de la uniformidad que debe constituir su principal carácter. En la necesidad de optar entre los dos sistemas que existen en el país para el régimen económico de la Iglesia, el Ministro debe proponer como base para la uniformidad el que considere más conveniente para los intereses generales. Y desde luego propone aquel que atribuye á la provincia y al Municipio la intervención que hasta ahora ha ejercido el Estado.

Aconsejan además esta elección los principios de organización administrativa que ha sancionado la revolución de 1868, segun los cuales los servicios públicos se dividen en generales, provinciales y municipales, satisfaciéndose segun su respectiva naturaleza con los fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio. Las necesidades religiosas revisten el carácter de municipales cuando se trata de la parroquia, y no traspasan los límites de la provincia en lo que se refiere á la diócesis. Por eso mientras á todos los españoles interesa la construcción de fortificaciones, arsenales y cuarteles necesarios para la defensa del territorio, la conservación de los grandes Archivos y Bibliotecas nacionales, la de las Universidades, en la que se da la enseñanza de los más elevados conocimientos humanos, y la de todos los edificios indispensables para la administración general en sus varios órdenes, porque de todos estos servicios disfruta la generalidad de los habitantes de la Nación; sólo á los vecinos de un pueblo concierne el sostenimiento de las escuelas de primeras letras, de las casas de beneficencia y del Médico y Farmacéutico, y á los de la provincia interesan únicamente los establecimientos de la segunda enseñanza, los de caridad con destino á los pobres y desvalidos de todo su territorio y de todos aquellos Institutos que satisfacen á necesidades peculiares de determinadas comarcas.

De este último carácter participa la institución de la parroquia y de la diócesis; y reconociéndolo así el Ministro que suscribe, no introduce elementos extraños á nuestras costumbres, ni perturba la organización y funciones propias de la sociedad civil y de la religiosa. Más no ha de faltar quien, aparentando tomar la defensa de los Municipios y de las provincias, alegue que se les impone un gravamen superior á sus fuerzas con la obligación de pagar los intereses de las inscripciones al clero parroquial y catedral correspondiente á su respectiva demarcación administrativa. Fuera cierto este agravio si el Gobierno obligase á dichas corporaciones á levantar estas nuevas cargas con sus actuales recursos, y sin darles medios de procurarse los demás que pudieran necesitar. Cuando el Estado incluyó en sus presupuestos la suma de 44.485.738 pesetas, para pagar las dotaciones del culto y clero, como realmente pagó en el año económico de 1867 á 1868, los pueblos y las provincias entregaban al Estado 4.500.000 pesetas procedentes de la recaudación de los consumos. Ahora el Estado devuelve á los pueblos la facultad de restablecer esta renta y renuncia además á toda participación en ella, habiendo de ser sus productos exclusivamente para los pueblos que la restablezcan, y en cambio exige de ellos un sacrificio mucho menor, porque la cantidad total que han de satisfacer por gastos de culto y clero, y que no pasará de 31.117.565'65 pesetas, es inferior en más de un tercio á lo que importaba la parte de la contribución de consumos que el Estado percibía.

Es innegable, por lo tanto, que los pueblos salen notoriamente beneficiados con la reforma propuesta. Además las Corporaciones provinciales y municipales podrán crear nuevos arbitrios con aplicación á los créditos de su presupuesto eclesiástico, siempre que no graven la contribución territorial más de lo que se establece en el proyecto de ley de presupuestos generales.

Quedarán además á beneficio de los Ayuntamientos y para cuenta de su presupuesto parroquial los productos de la Santa Cruzada, deduciendo el importe de las partidas anteriormente mencionadas.

Alcanzaron estos productos en el último quinquenio la cifra de 3.500.000 pesetas, y serán tanto mayores cuanto más activo sea el celo que desplieguen los eclesiásticos en su predicación, y cuanto más eficazmente vayan comprendiendo los pueblos que los mayores rendimientos de la gracia de Cruzada vendrá á ser en último término una partida ménos en sus presupuestos de ingresos.

Al ceder estos productos á los Ayuntamientos no se intenta invertirlos en usos directos de aquellos á que han sido destinados por la Santa Sede. En el art. 38 del Concordato de 1851 se dispuso que se invirtiese en el pago de presupuesto del culto y clero; más en el 14 del Convenio adicional se previno que se reservasen para el culto. Y

siendo mucho mayor que aquellos productos el presupuesto del culto parroquial que habian de satisfacer los Ayuntamientos, es por demás obvio que con su cesion á estas Corporaciones para tal objeto, nada se hace contrario á la voluntad de la Santa Sede, que ha concedido la gracia á la Nacion.

Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos habrán de acomodarse á los reglamentos en sus relaciones económicas con el Clero parroquial, catedral y episcopal, gozando de la libertad que les corresponde respecto á la forma y reglas de distribucion de su presupuesto de ingresos; pero estarán sometidos á la accion y vigilancia del Gobierno en todo lo que se refiera al pago de las obligaciones eclesiásticas. En este punto no obrarán como corporaciones autónomas, sino como representantes del Estado, en cuyo nombre han de cubrir estas sagradas atenciones. Despues de lo dicho, no es de temer que el Clero deje de percibir los intereses de las inscripciones que han de constituir la dotacion de los oficios ó piezas eclesiásticas. Mas el Estado que en último término responde del pago de estos intereses, declara de nuevo que esta deuda queda bajo la salvaguardia de la Nacion, y gozará de todas, absolutamente de todas las garantías que corresponden á las demás Deudas del Estado; no habiendo de faltar jamás á la Iglesia el auxilio del Gobierno y de sus Autoridades para obligar en la forma que determinen los reglamentos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales al cumplimiento de las obligaciones que se les imponen.

IV.

El capital representado por las láminas intrasferibles no será el único recurso de la Iglesia. Además de las propiedades inmuebles que conserva, continuará percibiendo los cuantiosos emolumentos conocidos con los nombres de *Derechos de estola y pié de altar*. Derivan estos de las antiguas obligaciones que solian hacer los fieles en dinero ó especie al recibir algunos sacramentos ó en ciertos actos religiosos. Y aunque semejantes ofrendas fueron al principio enteramente voluntarias, y de acuerdo con el espíritu del Evangelio los clérigos no podian reclamarlas, ni aun en determinados casos recibirlas, como es de ver por las decisiones del Concilio de Illiberis en el siglo IV y del III de Letran en 1179, es lo cierto que en atencion sin duda al precario estado en que se halló despues el Clero secular por las vicisitudes de su patrimonio territorial, y por las exenciones de los regulares, se declararon obligatorias aquellas obligaciones por el Concilio VI de Letran celebrado en 1215. Esta medida que justificaba las extraordinarias circunstancias de aquellos tiempos tan calamitosos para la Iglesia, y que parecia destinada á desaparecer cuando se mejorase la situacion económica del Clero, continuó vigente, sin embargo, hasta el punto de que su rigoroso cumplimiento da algunas veces margen á que los ignorantes crean que la dispensacion de las cosas santas depende del pago de las expresadas obligaciones. Mientras eran voluntarias, estaban dentro de la doctrina del Evangelio; ahora que son forzosas, su legitimidad está un tanto oscurecida, y su conveniencia religiosa es problemática.

Si el Ministro que suscribe hubiera de inspirarse exclusivamente en sus particulares convicciones, prescindiendo de las consideraciones de Gobierno que le obligan á tener en cuenta su posicion oficial, se abstendria de proponer á las Cortes la confirmacion del carácter jurídico de los derechos de estola y pié de altar á pesar de lo dispuesto en las leyes de 31 de Julio de 1839, 14 de Agosto de 1841 y principalmente en el art. 33 del Concordato de 1851. No obedecerá, sin embargo, á sus particulares inspiraciones, y para no aumentar el gravamen del presupuesto eclesiástico, dada la poca desahogada situacion económica del país, propone la confirmacion de lo dispuesto en las leyes anteriormente citadas.

Pero si bien el Estado habrá de dispensar á la Iglesia el auxilio de su fuerza por los medios establecidos en las leyes para hacer cumplir estas obligaciones eclesiásticas, es necesario que á su vez se reconozca el derecho que tiene para saber la extension de las obligaciones que protege, á fin de no sancionar abusos, cuya posibilidad no puede ser en absoluto contestada. El Estado, pues, ha de examinar los Aranceles en que se fijan definitiva y equitativamente estos derechos, conviniéndose con los Ordinarios de las diócesis respecto á su cuantía, y estando facultado en último término para retirar el auxilio de su fuerza á las exacciones que no tengan su fundamento en Aranceles de mútuo acuerdo examinados y aprobados.

No es que el Estado intente mezclarse en los asuntos interiores de la Iglesia; pero desde que se solicita su auxilio para exigir por título civilmente obligatorio una prestacion eclesiástica en dinero ó en especie, es manifiesto el derecho que le asiste para saber hasta qué punto ha de llevar el auxilio demandado. Los antecedentes, por otra parte, confirman la legitimidad de esta intervencion. En el reinado de Carlos III el Consejo de Castilla conoció de las reclamaciones que con frecuencia hicieron entonces los pueblos y los Párrocos por exceso ó por insuficiencia de aquellos derechos, acordando la formacion de Aranceles parroquiales donde no existian, y la rectificacion de los antiguos al tiempo de revisar los sinodales de todos los obispados de España. Posteriormente, y en vista de que estas disposiciones no llegaron á tener cumplido efecto, se ordenó por la Real instruccion de 31 de Julio de 1838 la reforma de los Aranceles de los *Derechos de estola y pié de altar* de todas las diócesis de España, previa audiencia de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; por consecuencia de cuya disposicion se hicieron y aprobaron los de 11 obispados por diferentes Reales órdenes dictadas en los años de 1838 y 1839; á fin de llevar á término la obra comenzada, se volvió en 29 de Setiembre de 1841 á excitar el celo de los Prelados para que formasen y remitiesen al Gobierno los Aranceles que todavia no habian sido hechos, sin que á pesar de varias disposiciones dictadas al efecto en 1846 y en 1854 se haya logrado hoy el deseado término.

Por otra parte la Iglesia misma es la más interesada en que de una vez se fije la cuantía de estos derechos con la moderacion que reclama el estado precario de los pueblos y que tambien demanda la alta dignidad del ministerio espiritual, á fin de que cesen de una vez para siempre esos escándalos en que con frecuencia incurren, no los ministros de la Iglesia, sino empleados subalternos del culto, que, aprovechándose de las angustias de las familias en los momentos en que la muerte invade el hogar doméstico, llevan sus codiciosas exigencias hasta una impía crueldad, ocasionando con esto la tibieza cuando ménos del sentimiento religioso en el corazon de los débiles, y el desprestigio de una augusta religion que busca la principal fuerza en la pureza de sus doctrinas y en su inagotable caridad.

V.

La independencia que en el órden económico adquiere la Iglesia de España por las disposiciones del proyecto de ley adjunto, seria incompleta si al mismo tiempo el Estado reprodujese la absoluta prohibicion consignada en algunas leyes de desamortizacion de adquirir aquella toda clase de bienes raíces. Por eso el Ministro que suscribe, presentando á tan grave asunto la atencion necesaria, ha procurado satisfacer las aspiraciones del Clero en lo que tienen de legítimas y convenientes, pero sin comprometer los intereses generales de la Nacion.

Al amparo de las leyes de los primeros Emperadores cristianos la Iglesia pudo adquirir la propiedad de bienes inmuebles y atender con su renta á las necesidades del ministerio espiritual con más holgura que durante el tiempo de las persecuciones.

Las vicisitudes de los tiempos obligaron al Clero á tomar parte en las contiendas políticas y en las guerras civiles y extranjerías, recibiendo en premio de su eficaz cooperacion extensos y ricos heredamientos que, unidos á los que procedian de la liberalidad de sus piadosos hijos y de otros muy diversos y variados títulos, acumularon bien pronto en manos de corporaciones eclesiásticas gran parte de la propiedad territorial de las naciones cristianas. Llegaron á temer los Reyes, los grandes y los pueblos que la concentracion siempre creciente de la riqueza inmueble en manos del Clero pudiera acarrear graves peligros, y se apresuraron á limitar la facultad que hasta entonces habia sido libre en la Iglesia de adquirir bienes raíces. Y por lo que hace á nuestra Nacion, los fueros generales y particulares de los reinos en que se dividia la Península consignaron numerosas disposiciones, encaminadas á prohibir unas veces y limitar otras aquella facultad. A pesar de ellas la Iglesia siguió acumulando grandes masas de bienes en la Península, lo mismo que los demás pueblos de Europa, con lo que se ocasionaba grave daño al progreso económico por el estancamiento ó falta de circulacion de la riqueza territorial.

La corriente avasalladora de las ideas modernas, que reclamaban la movilizacion de toda propiedad, chocó de frente con la amortizada por la Iglesia, así como con la estancada en el patrimonio de otras clases y corporaciones civiles, y cual impetuoso torrente que salva los diques y arranca los seculares obstáculos que se oponen á su curso, destruyó aquella organizacion de la riqueza que se habia ido formando lentamente bajo la proteccion de las leyes del Estado, y dejó á la Iglesia privada del gran caudal que hasta entonces habia sido la abundante fuente de sus recursos.

La justicia exige consignar aquí que esta revolucion económica de los pueblos modernos no tuvo su origen en ningun sentimiento de odio ni en ningun propósito de persecucion contra la Iglesia. De la manera que la propiedad territorial de está fué arrojada á la circulacion, lo fué tambien la propiedad vinculada de las clases nobles del Estado y la estancada por otros establecimientos ó corporaciones civiles. O lo que es lo mismo, la tendencia á la individualizacion de la propiedad se impuso incondicional é ilimitadamente sobre todo lo que hasta entonces habia venido subsistiendo como propiedad corporativa.

El Ministro que suscribe consigna un hecho político que ha sido general en la Europa moderna, pero se abstiene de examinarlo y de apreciarlo con el criterio de juriconsulto. Basta á su objeto hacer constar que en el concierto de las instituciones sociales, cuando cualquiera de ellas, inspirándose en un principio absoluto del derecho y prescindiendo del de las demás, se rompe ese equilibrio universal en que es fuerza que todas vivan, para que de su armónico movimiento salga vigorosa la obra del progreso humano, la legislacion establecida no tiene resistencia bastante para salvar los intereses creados á su sombra, y la opinion general, lentamente formada, y robustecida cada día con el alimento que la prestan los abusivos resultados del ejercicio de un derecho ilimitado, llega á imponerse y á destruir la antigua fórmula legal, para levantar sobre las ruinas una nueva, que podrá no estar modelada en un principio absoluto de justicia, pero que responderá ciertamente á una verdadera aunque transitoria necesidad social.

La ley escrita pierde su eficacia y muere en su espíritu y en su letra cuando no satisfase á una necesidad real, que en su necitante movimiento llegue á sentir la sociedad.

Inútil pues, y más que inútil perjudicial seria para la misma Iglesia reproducir en este proyecto de ley la facultad ilimitada que en el Concordato de 1851 y en el Convenio adicional de 1859 se le reconoció de adquirir la propiedad territorial. Si llegase un día en que al amparo de esta facultad la propiedad inmueble de la Iglesia, que por razon de sus condiciones no puede ménos de ser amortizada, amenazase ó fuese un obstáculo al desarrollo de la riqueza pública y hasta un peligro para la existencia del Estado, los conflictos de otros tiempos volverian á surgir con la misma irresistible fuerza con que entonces se presentaron, sin que ni la letra de la ley ni la voluntad de los Gobiernos pudieran ser bastante poderosas para salvar aquella propiedad contra el fuerte empuje de la opinion. Para los que duden de la gran verdad que contienen estas frases, hay una demostracion muda, pero elocuente. A

pesar de esta facultad que data en su nueva época de 1851, que no fué limitada en la ley de 1.º de Mayo de 1855, y que fué ratificada en el Convenio adicional de 1859, la Iglesia no se consideró segura en estos 20 años, y se abstuvo de colocar su propiedad al amparo de la ley civil.

No es una garantía bastante firme para ella esa facultad ilimitada que el Ministro que suscribe, siguiendo las corrientes así de la opinion más radical en la política del país, como de la que se inspira en los intereses temporales del estado eclesiástico, pudiera presentar á las Cortes para que la dispensasen una nueva confirmacion. Un deber de franca lealtad y su ardiente deseo de buscar una garantía verdaderamente sólida y eficaz para la Iglesia en el ejercicio de un derecho tan importante, le inspira el valor necesario para proponer á las Cortes que limiten la mencionada facultad, que sin esto no encerraria más que peligros para el porvenir de la Iglesia. Conviene á esta grandemente que la sociedad civil tenga de hoy para siempre la plena seguridad de que sus intereses económicos no han de poder ser jamás comprometidos con la propiedad eclesiástica. Conviene á la Iglesia que aun á costa de una parte de su derecho, se haga imposible en el porvenir la necesidad ó siquiera la conveniencia por parte de la sociedad civil de atacar la propiedad eclesiástica. Solamente de este modo podrá restablecer su patrimonio sin recelos ni temores procedentes de las terribles crisis por que ha pasado en otras épocas de su historia. Conviene, en fin, á la Iglesia armonizar desde luego sus intereses económicos con los generales del país, porque solamente así conseguirá la seguridad que necesita para ejercer los derechos que la ley civil le reconoce.

Acepte, pues, de buen grado, ya que en su beneficio se establece, una limitacion á su facultad de adquirir, cuando por otra parte esa limitacion no la imposibilita para aumentar su caudal hasta reunir lo necesario para cubrir holgada y aun lujosamente sus atenciones religiosas, y satisfacer su constante aspiracion á socorrer con mano pródiga al hombre en sus privaciones y en sus dolores.

No es por otra parte nueva en la historia de la legislacion de los pueblos cultos la limitacion que el Ministro propone á las Cortes. Por el contrario, en todas ellas se registran disposiciones que tienen por objeto limitar de uno ú otro modo las adquisiciones de la Iglesia.

En las naciones constitucionales de Europa prevalecia el sistema de la fiscalizacion del Estado en todos los actos de adquisicion de propiedad eclesiástica. En Inglaterra y en los Estados- Unidos de América prevalece por el contrario el que combina la libertad interior de la Iglesia con el interés general de la sociedad civil por medio de la fijacion de un tipo máximo de propiedad de todas las clases que pueda adquirir cada una de las atribuciones eclesiásticas.

Precedentes de este sistema registra tambien nuestra antigua legislacion. Las Cortes celebradas en Toledo en 1326 pidieron al Emperador Carlos V que nombrase Visitadores para que reconociesen los monasterios y las iglesias, y «*aquellos que les pareciere que tienen de más de lo que han menester para los gastos, segun la comarca donde están, les manden que los vendan y les señalen qué tanto han de dejar para la fábrica y gastos de las dichas iglesias y monasterios y personas de ellos.*»

Si guiendo estos precedentes, y aceptando el sistema que sostienen los dos pueblos más libres del mundo, y sin entrar aquí en abstractos razonamientos sobre si la capacidad jurídica de las asociaciones en el órden civil procede directamente del derecho individual de asociacion ó es una concesion del Estado, el Ministro de Gracia y Justicia tiene el honor de proponer á las Cortes que reconozcan y dispensen la proteccion de la ley civil á la propiedad de todas las clases: que la parroquia y la diócesis adquieran hasta una cantidad cuyo rédito no exceda del total de la dotacion de culto y clero que respectivamente les corresponda por este proyecto de presupuesto, teniendo sin embargo en cuenta que para hacer esta regulacion no han de computarse los edificios y objetos destinados al culto, las casas episcopales ó parroquiales, las de los Seminarios, los cementerios ni las ofrendas voluntarias de los fieles.

Las consideraciones que el Ministerio de Gracia y Justicia ha tenido presentes para reconocer en la parroquia y en la diócesis el carácter de personas jurídicas capaces de derechos y obligaciones civiles, no tienen la misma fuerza, en opinion del que suscribe, si se trata de aplicarlas á las demás asociaciones que el sentimiento religioso ha creado en el seno de la Iglesia con los nombres de cofradías, hermandades, congregaciones y órdenes monásticas. Sin duda alguna los fieles en España tienen el derecho de asociarse para fines religiosos. Sin duda estas asociaciones pueden obedecer en su organizacion y modo de ser á las leyes de la Iglesia en cuanto no se opongan á las leyes comunes del Estado. El art. 17 de la Constitucion vigente extiende su sancion á los fines morales y religiosos como á los demás de la vida humana.

Y tiempo es ya de que los partidos liberales depongan los restos de una preocupacion, que si tuvo una razon de ser muy legítima en otros tiempos, debe ya depositarse en el panteon de lo pasado, por los que firmemente convencidos de la fuerza incontrastable de la libertad para curar los mismos males que á su sombra germinen, proclaman la muerte eterna del privilegio ante el triunfo glorioso y definitivo de la ley comun.

Por grandes que hayan sido, como desgraciadamente lo fueron, los abusos que así en el órden religioso como en el político habian oscurecido la pureza primitiva de las órdenes monásticas; por mucho que estas se hubiesen ido apartando del fin santo y civilizador de su instituto, hagámosles, señores, justicia, para no ser ingratos, porque sin los eminentes servicios que prestaron en su tiempo á la causa del progreso humano, la Europa moderna no hubiera quizás adquirido en esta época el vivificante calor de la libertad, las fuerzas mismas que destruyeron al fin los obstáculos que aquellas en su decadencia habian desgraciadamente levantado á la marcha de la sociedad por las espasmosas sendas del progreso.

Paguemos con el corazón agradecido un tributo de justicia á esas en un tiempo benéficas instituciones con que como grandiosos monumentos levantados en testimonio eterno de su acción civilizadora la Iglesia fué sembrando en su marcha el inmenso campo de los siglos; y al concederles hoy los beneficios de la ley común, tengamos la seguridad de que si vuelven á aparecer entre nosotros, vendrán á la nueva vida exentas de las grandes sombras con que la acción disolvente del tiempo habrá manchado su pureza primitiva, y con las condiciones necesarias para poder subsistir entre las instituciones de la sociedad moderna.

Pero de todo esto lo que deducirse puede es la necesidad que hay de derogar el art. 6.º del decreto-ley de 18 de Octubre de 1868, que si entonces fué producto lógico de las circunstancias, no consiente sostener por más tiempo el principio de justicia, que es el elemento vigoroso de la libertad.

Mas al hacer esta derogación, dando á la historia una prueba más del respeto que el espíritu religioso merece á los hombres que profesan la idea moderna, necesario es también consignar muy alto que las asociaciones mencionadas no gozarán de ningún derecho privilegiado, y habrán de vivir sometidas al común, á cuyo tenor se regularán los efectos jurídicos de los actos más solemnes de sus individuos.

Respetado de este modo el precepto constitucional, y reconocida la libertad de asociación para fines religiosos, como lo está también para los demás fines honrados de la vida, gozarán las congregaciones religiosas independientemente de la concesión del Estado de una perfecta personalidad jurídica, y serán capaces de los derechos y obligaciones civiles? Tampoco es preciso resolver aquí de un modo absoluto esta cuestión gravísima, para cuya solución nuestro derecho escrito no contiene más que fórmulas parciales y concretas para determinadas clases de asociaciones como las mercantiles.

El Ministro de Gracia y Justicia se anticipa á proponer á las Cortes el conocimiento de la personalidad de las Ordenes religiosas que se funden cumpliendo los requisitos establecidos en las leyes. Pero no por consideraciones meramente abstractas, sino por razones de conveniencia pública análogas á las que anteriormente se han expuesto, propone también á las Cortes que por regla general limiten esa capacidad para la propiedad territorial, á la adquisición, conservación y trasmisión del templo y de la casa que aquellas corporaciones hayan de ocupar sin perjuicio de que el Gobierno quede autorizado para extender en cada caso particular esta capacidad á más bienes inmuebles, ya que no es posible fijar *a priori* y por una regla general, como se ha hecho respecto á la diócesis y á la parroquia, el tipo máximo del valor de la propiedad que necesitarán adquirir.

Ha concluido el Ministro que suscribe de exponer los principales fundamentos del proyecto de ley que somete á la deliberación de las Cortes.

El pensamiento íntimo que domina todas sus disposiciones consiste en establecer definitivamente sobre bases sólidas las relaciones económicas entre la Iglesia y el Estado, procurando su mutua independencia hasta donde es hoy posible. Con la mayor imparcialidad ha propuesto la manera más conveniente de conciliar los apuros del Tesoro público con el cumplimiento del art. 21 de la Constitución, estableciendo con leves modificaciones el régimen adoptado por el Concordato de 1851, y por el Convenio adicional de 1859 para la dotación de la Iglesia.

Permitan las Cortes al Ministro que suscribe manifestar la convicción firmísima que abriga de que si este proyecto llega á merecer su aprobación, será un gran progreso en nuestro derecho público, y señalará el principio de una nueva y más feliz era para la Iglesia católica y para la libertad política de nuestro país.

Fundado en tan importantes consideraciones, el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La Nación habrá de contribuir anualmente á la Iglesia desde 1.º de Enero de 1872 con la cantidad de 31.447.065'65 pesetas para sus atenciones permanentes.

Esta cantidad se distribuirá en la forma expuesta en el adjunto presupuesto.

Art. 2.º Las cantidades comprendidas en el capítulo 1.º se satisfarán por cuenta de las limosnas de Cruzada.

Art. 3.º Para el pago de las partidas comprendidas en los capítulos 2.º, 3.º y 4.º se emitirán láminas de las rentas del 3 por 100 consolidado por un capital cuyo interés anual equivalga á la suma de aquellas.

Art. 4.º Las partidas del capítulo 5.º se satisfarán por cuenta de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem.

Art. 5.º Las láminas mencionadas en el art. 3.º de esta ley se expedirán á nombre de cada uno de los oficios y corporaciones eclesiásticas á que se refieren los capítulos 2.º, 3.º y 4.º del presupuesto. Cada oficio ó corporación recibirá tantas láminas cuantos sean los conceptos á que correspondan su dotación.

Cada lámina representará un capital proporcionado á la parte de la suma señalada en el respectivo artículo del presupuesto que corresponda al oficio ó corporación á cuyo favor se expida, tomando como base para la distribución que ha de hacerse la cantidad que hasta ahora venía señalada á cada partícipe en los presupuestos hasta ahora vigentes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los Seminarios conciliares, cada uno de los cuales percibirá una lámina nominativa por un capital proporcional á las cantidades que respectivamente se les señala en el estado adjunto á esta ley.

Art. 6.º Los intereses de las láminas expedidas se pagarán mensualmente á los poseedores de los oficios eclesiásticos y á las corporaciones á quienes corresponda ó á sus poder-habientes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales pagarán los intereses de las láminas correspondientes al capítulo 2.º del presupuesto. Para ello lo distribuirán entre sí proporcionalmente á la parte que representen en cada diócesis, calculada por el número de habitantes.

Art. 8.º Los Ayuntamientos satisfarán los intereses de las láminas de los capítulos 3.º y 4.º del presupuesto correspondiente á sus respectivas demarcaciones.

Art. 9.º Los Ayuntamientos percibirán el importe recaudado en sus respectivas demarcaciones por limosnas de Cruzada, con deducción de la cantidad necesaria para el pago de las atenciones del capítulo 1.º del presupuesto.

Art. 10. El Gobierno compelerá á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos morosos al pago por los medios que se establezcan en los reglamentos.

Art. 11. Las cantidades señaladas en los capítulos 2.º, 3.º y 4.º del presupuesto no sufrirán disminución aunque se reduzca el número de oficios ó corporaciones eclesiásticas actuales ó el de individuos de estas, habiendo de canjearse en tal caso las láminas que ahora se emitan por otras que se expidan á favor de los oficios ó corporaciones que definitivamente hayan de existir. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.º Las cantidades señaladas á los conventos de religiosas que llegasen á extinguirse, cuyas láminas serán amortizadas en beneficio de los Ayuntamientos respectivos.

2.º Las cantidades señaladas para el culto y clero de cada parroquia, si por resultado de la reforma de la actual división parroquial llegara á aumentarse la parte que por aquellos conceptos les corresponde ahora hasta más del 50 por 100, en cuyo caso se suprimirá lo que exceda de dicho 50 por 100 á favor del Ayuntamiento respectivo.

Art. 12. Los Canónigos y Beneficiados de las iglesias catedrales en ningún caso podrán percibir una cantidad superior á la que hasta ahora les estaba señalada, quedando en tal caso el resto de la dotación que represente la lámina expedida á favor de la corporación respectiva á disposición del Ordinario de la diócesis para invertirla en las atenciones ordinarias de la misma.

También podrá invertirse en estas atenciones la asignación de las Sillas episcopales correspondiente al tiempo que se hallasen vacantes.

Art. 13. Las Sillas episcopales, iglesias y Cabildos catedrales, Seminarios conciliares y parroquias podrán adquirir y conservar la propiedad de toda clase de bienes cuyos productos anuales no excedan de una cantidad igual á la que les corresponda por el adjunto presupuesto.

Para hacer esta computación no se tomarán en cuenta los edificios y objetos destinados al culto, cementerios, casas de Seminarios, casas episcopales y parroquiales, á razón de una por cada uno de estos oficios y las ofrendas voluntarias de los fieles.

Art. 14. Las congregaciones y órdenes religiosas existentes en la actualidad, ó que en lo sucesivo se fundaren con arreglo al art. 17 de la Constitución, no podrán adquirir y conservar más propiedad territorial que la de los edificios necesarios para el culto y para la habitación, á no ser que obtuviesen una autorización especial del Gobierno para poder aumentar por aquel medio su patrimonio.

Art. 15. Se procederá inmediatamente, por acuerdo de ambas potestades, á la formación ó reforma de los Aranceles de los derechos de estola y pié de altar, los cuales continuarán formando parte de la dotación diocesana ó parroquial, según los casos.

Los Aranceles mencionados, después de ser definitivamente aprobados, tendrán el carácter de civiles para los efectos de la exacción y pago de los derechos que en ellos se fijen.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Por el presupuesto general del Estado se satisfará anualmente la cantidad de 2.923.453'48 pesetas en él consignada, la cual irá reduciéndose á medida que vayan disminuyendo las clases para cuya congrua sustentación se destinan.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Se derogan todas las leyes y disposiciones contrarias á lo que en esta se dispone y señaladamente el art. 6.º del decreto-ley de 18 de Octubre de 1868, en cuanto por él se prohibieron la admisión de novicias y las nuevas profesiones en los conventos de religiosas.

Los actos de profesión y demás que ejecuten los individuos de congregaciones ó comunidades religiosas no producirán más efectos civiles que los que les correspondan según las leyes comunes.

2.º El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para llevar á efecto lo dispuesto en esta ley.

PRESUPUESTO ECLESIASTICO GENERAL.

CAPITULO PRIMERO.

OBLIGACIONES GENERALES ECLESIASTICAS.

Pesetas.	
Art. 1.º	93.922'50 Para las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma.
Art. 2.º	30.000 Para el Nuncio de Su Santidad en España.
Art. 3.º	74.500 Para gastos del personal y material del Tribunal de la Rota.
Art. 4.º	37.200 Para gastos de personal y culto de la Colegiata de Covadonga.
Art. 5.º	69.700 Para gastos reproductivos del personal y material de la bula de Cruzada é indulto cuadragésimo.
305.322'50	

CAPITULO II.

Presupuesto diocesano.

OBLIGACIONES PROVINCIALES.	
Pesetas.	
Art. 1.º	30.000 Para el Metropolitano primado.
Art. 2.º	5.000 Para gastos de administración y visita del Metropolitano primado.
Art. 3.º	90.000 Para los demás Arzobispos metropolitanos.
Art. 4.º	46.000 Para gastos de administración y visita de los Metropolitanos á que se refiere el artículo anterior.
Art. 5.º	263.000 Para el personal de todos los Cabildos metropolitanos.
Art. 6.º	420.000 Para el Clero catedral metropolitano benefical.
Art. 7.º	87.500 Para el culto en todas las iglesias catedrales metropolitanas.
Art. 8.º	442.500 Para los Obispos sufragáneos.
Art. 9.º	99.000 Para los gastos de administración y visita de los Obispos sufragáneos.
Art. 10.	4.122.500 Para el personal de los Cabildos catedrales sufragáneos.
Art. 11.	396.000 Para el Clero catedral benefical de las iglesias sufragáneas.
Art. 12.	442.500 Para el culto en las iglesias catedrales sufragáneas.
Art. 13.	240.240 Para 57 seminarios conciliares.
3.264.240	

CAPITULO III.

Presupuesto parroquial.

OBLIGACIONES MUNICIPALES.	
Pesetas.	
Art. 1.º	47.111.843 Para el personal de Párrocos.
	2.428.350 Para el personal de Coadyutores perpetuos parroquiales.
Art. 2.º	7.504.790 Para el culto de las iglesias parroquiales.
27.044.983	

CAPITULO IV.

CONVENTOS DE RELIGIOSAS.

Pesetas.	
Art. único.	483.920 Para 288 conventos de religiosas.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

CAPITULO V.

INSTITUTO DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE MADRID Y DE BARBASTRO

Pesetas.	
Art. 1.º	48.850 Para el Noviciado de las Hijas de la Caridad de Madrid.
Art. 2.º	250 Para el culto del templo de las Hijas de la Caridad de Barbastro.
49.100	
34.117.565'50 Total del presupuesto eclesiástico.	

Madrid 21 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Visto lo informado por las Salas extraordinarias de vacaciones de las Audiencias de Pamplona y Oviedo proponiendo indulto en favor de los complicados en la última rebelión carlista, respecto á los que se ha instruido causa por este delito en los Juzgados de Tolosa, Pamplona, Vergara, Tafalla, Oviedo y Pola de Lena:

Considerando que por el convenio de Amorevieta se indultó de toda pena, eximiéndoles de responsabilidad, á los que alzados en armas en Vizcaya se entregaron; y más tarde los Capitanes generales y Autoridades militares de otras diversas provincias concedieron el mismo indulto á los insurrectos que habia en el territorio de su mando, siempre que se entregasen también:

Considerando que acogidos á este indulto muchos de los sublevados, depusieron las armas y regresaron á sus hogares confiados en que no serian molestados ni perseguidos, según se les habia ofrecido, y que no obstante varios Jueces de primera instancia, en la precisión de aplicar estrictamente la ley, han creído de su deber continuar procediendo contra aquellos:

Considerando que en semejante estado de cosas era urgente poner algún remedio á la difícil y especial situación de los sublevados que en virtud de aquellas ofertas se habian presentado á las Autoridades legítimas, cumpliendo por su parte las condiciones que se les impusieron, á cuyo efecto se dictó la Real orden-circular de 22 de Julio último, para que las Salas de lo criminal de las Audiencias respectivas instruyesen los oportunos expedientes, y propusiesen lo que correspondiera acerca del indulto de los mismos insurrectos:

Considerando que es equitativo que á los que depusieron las armas y se entregaron acogiéndose á indulto bajo las condiciones establecidas y las seguridades y garantías que las Autoridades militares les dieron, se les cumplan tales promesas, á fin de que puedan permanecer tranquilos en sus casas;

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3.º y 29 de la ley provisional sobre el ejercicio de la gracia de indulto,

Y usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto de todas las penas que pudieran imponerseles por virtud de las mencionadas causas que se les están instruyendo á Francisco Anseguí, José Ruperto Odrizola, Antonio Trodla, José María Uranga, José Mendizábal, Santiago Goicoechea, Manuel Juanbelz, Crispin Oyambide, José María Sorraín, Salvador Antonio Arrieta, Francisco Galarza, Miguel Antonio Lasa, Roque Albendi, José María Aguirre, Cándido Gorostidi, Juan Bautista Egaña, Eusebio Gaztagaña y Loinaz, Francisco Oyazabal y Otegui, Francisco Renovales, Bautista Mendizábal, Francisco Elola, José Antonio Larramendi, Domingo Otaegui y Mendizábal, Martín Celaya y Garmendía, José Antonio Zumzunegui y Echavarría, Miguel Ignacio Lasa y Sasiain, Juan Ignacio Lasa y Sasiain, Pedro Antonio Alaiz y Garmendía, Miguel Antonio Aizpurúa y Mendizábal, Martín Semperusa y Urdañeta, Miguel Joaquín Aurguía y Gastañaga, Félix Areso, José Miguel Lasa y Sasiain, Miguel Leunda, José Garmendía, José Oriola, José Ignacio Arana, Julito Santiago Arana, Francisco Echevarría, José María Arrue y Lizarribar, José María de Echevarría y Alaiz, Martín José Lassa y Costa, José Domingo Iguariza é Ilurrioz, José María Barrenechea, Juan Martín Sarasola y Goitia, Martín Ignacio Ilurrioz, Joaquín María Múgica y Gavirondo, Santos Lacana, Bartolomé Zubeldía, Rafael Barrenechea, José Agustín Yarza, José Francisco Imaz, Julian Ezaguirre, José Ortolaza, Manuel Peña, Pedro Goizueta, Ramon Garate, Ignacio Carrera, Juan José Oliazaga, Santos Lasarra, José Mocochoa, Juan Martín Manita, Juan Francisco Múgica, José María Sorraín, Ramon Aguirre, José Rezola, Bautista Zubillaga, Juan Miguel de Otermin, Silvestre Gasparroso, Manuel Barbau, Andrés Portu, Domingo Sarastía, Francisco María Cianrriiz, Juan Bautista Peña, Cástor Astiasaran, Ramon Artola, Miguel Zalacain, Marcos Barandiarán, Pedro Letendia, Juan Domingo Irazueta, Segundo Jáuregui, Juan Manuel Jáuregui, José Domingo Goicoechea, Agustín Echeverría, Fermín Arizmendi, Francisco Jaca, Domingo Aseguinola, Rufino Garin y Zufria, Ramon Yusausti é Irtueta, Leoncio Sarasola y Urreta, Ignacio Olano y Leunda, Francisco Altuna é Yusausti, Bernardo Altuna y Echeverría, José Ignacio Garisí Armendariz, Lucas Grausquin y Altolaguirre, Antonio Imaz y Altima, otro Antonio Imaz y Altima, Jerónimo Lasa é Yusausti, Juan Bautista Aguirre y Urquía, Francisco Iralagoitia y Empanaza, Francisco Izaguerri y N., Ramon Yusausti y Urabiaga, Agustín Iraogotia y Empanaza, Martín José Garmendía y Armendariz, José Antonio Usandizaga Irastorza, Valentín Fernandez y Lecia, José Antonio Esnauta y Zuquia, Juan José Zurutuza y Munduate, José Félix Salsamendi y Peña, Juan Francisco Altolaguirre, Fermín Erausquin y Estala, Juan Cruz Múgica, Ignacio Gomez y Salsamende, Antonio Garmendía y Zubeldía, Antonio Izaguirre, Francisco Ayerdi, Vicente Yusausti y Altolaguirre, José María Imaz y Altuna, Francisco Imaz y Altuna, José Ramon Mendizábal y Peña, Rufino Yusausti é Iztueta, Francisco Lasa y Múgica, Juan Martín Iturri y Urquía, Pascual Múgica y Garmendía, Rafael Lotil y Larasola, Víctor Areso y Aramburu, José Antonio Areso Aramburu, José María Garmendía y Aguirre, José Antonio Garmendía y Aguirre, Pelegrin Izagulvi, Félix Areso, Mariano Garmendía, Jerónimo Garin y Zufria, Luis Garin, Francisco Antonio Albisu, Juan María Olazabal y Arcelus, José María Urteaga y Yurrita, Juan Miguel Yurrita y Olozagoitia, José Empanaza Fransquin, Sinforoso Armendariz y Arcelus, Zacarías Muñoz é Irada, Benito Aramburu y Gorostegui, Venancio Azpeitia y Echareguren, Juan Pedro Yurrita y Aguirre, Sotero Ibañez y Andoain, José Luis Olozabal y Arcelus, Juan Ramon Tellechea y Bravo, Tiburcio Tellechea y Bravo, Miguel Ignacio Yusausti y Jáuregui, Cláudio Lasa y Ocariz, Juan José Unanue y Jaureguialzo, Gabino Sarasola y Garmendía, Salustiano Iturrús y Aispuru, José Lorenzo Armendariz y Arcelus, José Gregorio Armendi y Eleicegui, Francisco Olamendi y Mendía, Martín José Arin y Salsamendi, Severino Irizar y Eizmendi, José Miguel Iturrús é Irizar, Doroteo Gaztagaña y Aguirre, Pedro Miguel Beguiristain y Goicoechea, José Garmendía y Aramburu, Francisco Aguirre é Iza, Miguel Aguirre y Munduate, Pedro Aguirre y Múgica, José Ignacio Galdoy Guruchaga, Lorenzo Oñativia y Aramendi, José Joaquín Arcelus y Echeverría, Miguel Bengoa y Eustante, Joaquín Ondategui y Ayestarán,

Juan Bautista Aramburu y Lasa, Ignacio Aramburu y Lasa, Juan María Estala é Izaguirre, Gabino Arrese y Lenuda, Pedro Iza y Lanuda, Antonio Arruebarrena y Lenuda, José Ignacio Garmendía y Múgica, Estéban Iturrus y Saviategui, Antonio Amandarain y Arcilla, Justo Alverdi y Arrizabalaga, Blas Otamendi y Armendariz, Martín Echevarría y Lenuda, Juan Bautista Echevarría y Erausquin, Pedro Unzurrunzaga y Eleicegui, Lorenzo Múgica é Irreaz, José Legorburu y Garmendía, Anselmo Otamendi y Mendía, Bartolomé Armendariz y Lara, Vicente Urquiola y Goicoechea, José Irasa y Zufria, Félix Usanliza y Zabaló, Martín Irizar y Lasa, Julian Tolosa y Maiz, José Ignacio Garmendía y Arana, Ildelfonso Armendarain é Yurrita, Alfonso Arruebarrena y Mendizábal, José Ignacio Aramburu y Lasa, Félix Amendarain y Bezástegui, Severiano Isa y Eleicegui, Martín Mendiente Inosabe, Guillermo Lezcano y Murúa, Pedro José Garmendía Inosabe, Agapito Urteaga y Lizarribar, Miguel Aurquia, Martín José Mendía, José Urteaga y Lizarribar, José Leon é Yurrita, José Antonio Urquiola, Francisco Barandiarán, Juan Ignacio Arratibel, José Aguirre, José Martín Barandiarán, Francisco Imaz, José Antonio Imaz, José Antonio Auzmendi, Ignacio María Sanz, Manuel Dorronsoro é Imaz, Lúcio Ibanolaburu, Felipe Arratibel, Pedro Tolosa, Dionisio Arrondo, Felipe Ignacio Barandiarán, Manuel Dorronsoro, Antonio Beguiristain, Juan Goicoechea, Andrés Manduate, Pedro Antonio Ayerbe, Juan Ignacio Apalegui, José Ignacio Dorronsoro, José Antonio Sanz, Ignacio Imaz, Pedro Antonio Barandiarán, Diego Antonio Aizmendi, Estéban Barandiarán, Juan Ignacio Zubizarreta, Felipe Imaz y Maiza, Juan Martín Ayerbe Altolaguirre, Pedro Antonio Apalategui, Antonio Zulutuza, Antonio Arratibel, Silvestre Barandiarán y Echevarría, Andrés Zuquia, Juan Ignacio Maiza, José Joaquín Aguirre, Pedro Arrondo, Carlos Izaguirre, José Antonio Dorronsoro, José Ignacio Aguirre, José Imaz, Miguel Antonio Arratibel, Vicente Urbistondo, José Manuel Auzmendi, Simon Oyarbide, José Francisco Apalategui, Juan Martín Zurutuza, Patricio Goldaraz, José Ramon Ayerve, José María Zurutuza, Francisco Munduate, Ignacio Urdangarin, Manuel Francisco Echeverría, Antonio Echeverría, Ignacio María Echeverría, Domingo Echeverría, Ignacio Antonio Zurutuza, José Antonio Barandiarán, Martín Antonio Guerra, José Antonio Arratibel, Juan Martín Guerra, Juan Ignacio Aguirre, Francisco María Imaz, Diego Antonio Barandiarán, José Francisco Guerra, José Antonio Esquizabal, Juan Felipe Barandiarán, Francisco Antonio Munduate, Benito Aramburu, José Basterrica, Felipe Múgica, Benito Dorronsoro, Juan Felipe Arin Martín, Antonio Aguirre, Francisco Antonio Barandiarán, José Antonio Aguirre, Felipe Basterrica, Ascensio Zurutuza, Juan Bautista Goicoechea, Ignacio Imaz, Bernardino Echeverría, Pedro Ayerdi, Francisco Imaz, Manuel Ayerbe, José Vicente Urbistondo, Andrés Aldasoro, José Antonio Aguirre, José Bautista Zurutuza, José Martín Aldasoro, Pedro Manuel Aldasoro, Miguel Antonio Goicoechea, Miguel Antonio Ayerdi, Juan Antonio Ayerbe, José Ignacio Maiza, Martín Goicoechea, José Antonio Beguiristain, José de Beguiristain, Pedro Antonio Dorronsoro, Andrés Arratibel, Pedro Lara, Francisco Antonio Losa, José Ignacio Aldasoro, José Manuel Altolaguirre, Francisco Barandiarán, José Martín Azcárate, José Manuel Auzmendi, Eloy I. Orza, Lorenzo Garmendía, Sebastian Endaya, Juan Bautista Urquiola, Pedro Ignacio Ibarrolaguru, Francisco Múgica Ibasterrica, Felipe Ordangarin y Basterrica, Ascensio Arin y Zurutuza, Manuel Arratibel y Arratibel, Mariano María Imaz, Antonio Imaz Urdangarin, Simon Lizarraga y Larrañaga, Pedro Maiza é Imaz, Juan Bautista Ibarrolaguru, José Apalategui é Irategui, José Barandiarán y Ordangarin, José Maiza é Iru-tuza, José Bozarrequia y Uzmendi, Francisco Arruebarrena Dorronsoro, Juan Dorronsoro y Zurutuza, Miguel Zurutuza y Azmendi, Martín Ayerdi y Zurutuza, José Zurutuza y Dorronsoro, Bartolomé Beguiristain Iturmendi, Plácido Gil Aldezueta, Juan Unduate y Dorronsoro, Pedro Ayerdi y Derriguistain, Fernando Imaz é Imaz, Pedro Dorronsoro y Unsain, Ignacio Arruebarrena Munduate, Antonio Laugarin y Sasiain, Pedro Ayerbe y Zabala, José Arratibel y Barandiarán, Antonio Arrategui y Ayerdi, Francisco Altolaguirre y Uriztongo, Manuel Arratibel y Arratibel, Silvestre Imaz y Balandiarán, Francisco Imaz y Ayerbe, Bautista Perez y Ayerbe, Francisco Balandiarán y Balandiarán, Pedro Basterrica y Urbistondo, Lorenzo Apalategui y Apalategui, Antonio Urdangarin y Lenuola, Manuel Imaz y Loinaz, Felipe Dorronsoro Virguirain, José Balandiarán y Zurutuza, José Iturriza é Iturriza, Francisco Ayerdi y Dorronsoro, Miguel Zurutuza é Irastorza, Ignacio Albisu y Maiza, José Balandiarán y Balandiarán, José Apalategui y Apalategui, Juan Dorronsoro y Aguirre, Agustín Urrestarazu é Imaz, Ignacio Imaz y Guena, José Imaz y Esciaola, Pedro Imaz y Zubiria, Juan Esquizabal y Aguirre, José Esquizabal y Dorronsoro, Juan Lizarralde y Urrestarazu, José Barandiarán y Dorronsoro, Francisco Barandiarán y Ezcurelia, Bautista Jáuregui y Barquin,

José Buena y Zurutuza, Ignacio Barandiarán y Barandiarán, Baldomero Múgica y Espilla, José María Imaz, Juan Miguel Apalategui, Pedro Aguirre Arratibel, Juan Zalacain y Arratibel, José Aramburu y Olea, Manuel Arauzadi y Garciadin, José Beldarrani y Urdangarin, Francisco Mendizabal y Echeverría, Martín Arzumendi y Elizalde, Juan Balandiarán y Arratibel, Andrés Arruebarrena y Arratibel, José Ayerbe y Zurutuza, José Imaz y Bastarrica, José Arzumendi y Elizalde, José Imaz y Dorronsoro, Luis Arruebarrena y Bastarrica, Andrés Arza y Bastarrica, Bernardino Barandiarán y Urrestarazu, Antonio Barandiarán y Arratibel, Antonio Maiza é Irastorza, José Urdangarin y Zaldúa, Juan Garmendía y Echeverría, Pedro Arrorondo y Esquizabal, José Apalategui y Bereterbide, Bautista Urbistondo y Garmendía, Bautista Dorronsoro y Amundarain, José Urrestarazu y Arruebarrena, Miguel Múgica y Dorronsoro, José Urdangarin y Altolaguirre, Francisco Zuquia y Usaralde, Juan Goicoechea y Urdangarin, Felipe Urdangarin y Barandiarán, Benito Munduate y Dorronsoro, José Olano y Galparroso, Miguel Ezcurdia y Arratibel, José Goicoechea y Arratibe, Felipe Urdangarin y Leunda, José Arratibel é Imaz, José Imaz Aguirrebengoa, Patricio Goldaras y Aramburu, Andrés Arratibel y Ayerbe, José Aramburu y Esquizabal, Fermín Zuquia y Echeverría, Ignacio Urrestarazu y Tellería, Antonio Imaz y Balandiarán, José Irastorza y Goicoechea, José Arza y Dorronsoro, Miguel Barandiarán y Apalategui, Bautista Goicoechea y Esquizabal, José Antonio Dorronsoro, Pascual Múgica y Garmendía, Pedro Miguel Ayerdi, Felipe Zurutuza, José Joaquín Vicuña, José Francisco Barandiarán, procesados en el Juzgado de primera instancia de Tolosa: Miguel Ripalda y Escolar, procesado en el de Pamplona: Vicente Sarasola, Valentín Zurbano, Felipe San Pedro, Prudencio Iturrino y Aguirrebena, Andrés Azúa y Segorburu, procesados en el Juzgado de primera instancia de Vergara: Vicente García, Jacinto Fortun, José María Garde, José Elduayen, Mariano Sos, Francisco Erdiciain, Julian Uizain, Blas Bravo, Babil Esparza, Félix Olano, Bráulio Ayerdi, procesados en el Juzgado de primera instancia de Tafalla: Bernardo Arias Cachero, Manuel Carvajal, Félix García, Gabino García y Moran, Antonio Gonzalez Hevia, procesados en el Juzgado de primera instancia de Oviedo, y Aquilino Blanco que lo es en el de Pola de Lena.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia.
Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley para el abandono del Peñon de Velez de la Gomera.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra.
Fernando Fernandez de Córdova.

A LAS CORTES.

Uno de los más penosos deberes que impone la gobernacion de un Estado es sin duda el que obliga á proponer á veces medidas que, lejos de halagar lastiman, siquiera sea en lo más mínimo, el sentimiento nacional.

Mas por esta misma causa, preciso se hace tildar de debilidad indisculpable la abstencion en llevar á la práctica las providencias necesarias al bien del país, si para ello hay que posponer los consejos de la razon y las necesidades del Erario á la satisfaccion de un sentimiento, por respetable que sea.

Lejos de seguir este sistema, el Ministro que suscribe, que ama como el que más nuestros heróicos recuerdos, viene sin embargo á proponer, con la conciencia de que así debe hacerlo, que se autorice el abandono de una parte del territorio español, como medio indispensable para evitar grandes males, por más que el islote en cuestion constituya un verdadero monumento histórico y un gratísimo recuerdo de nuestras más preciadas glorias.

Hace más de un siglo que, por disposicion de los distintos Gobiernos que han sucedido, vienen discutiendo los más sabios militares de nuestro país acerca de la conveniencia de abandonar los presidios menores de Africa, y especialmente el denominado Peñon de Velez de la Gomera.

Y la explicacion de este hecho es sencilla, pues nació la duda respecto á la conveniencia de la conservacion desde el instante en que comenzaron á desaparecer los poderosos motivos que aconsejaron la conquista y defensa de esos pequeños fuertes del Imperio marroquí, á cuyo amparo se reprimió la piratería que asolaba nuestras costas y hacia tan peligrosa la navegacion del Mediterráneo.

Pero cambiaron los tiempos y las costumbres; las salvajes kabilas han ido convenciéndose de la imposibilidad de luchar en sus pequeños cábaros contra la fuerte y nu-

merosa marina europea. El progreso de las demás naciones, su creciente poderío, las relaciones que con ellas liga al Imperio de Marruecos, y la influencia civilizadora de la dominación francesa en Argelia, todo ello hace que se vean tan aisladas é impotentes las indómitas tribus del litoral africano, que no sea dable suponer la repetición de escenas propias tan sólo de aquella época atrasada.

¿Cual puede ser entonces la importancia del Peñón?

Esta pregunta natural y lógica se halla tanto más justificada, cuanto que se trata de un islote enteramente árido, que nada produce, puesto que carece hasta de tierra y agua potable, cuyas dimensiones son reducidísimas, y que ni aun puede brindar un refugio seguro al navegante.

Así, pues, no descubriéndose fácilmente la utilidad de sostener aquella plaza mediante un crecido gasto anual, y llamando la atención las privaciones y peligros á que se sujeta la guarnición y empleados que allí se envían, hubo de examinarse si convendría ó no su abandono.

Numerosos son los estudios practicados con dicho objeto desde 1763 hasta la fecha, deduciéndose de casi todos ellos que aquella insignificante plaza carece de importancia militar, política y comercial, y que no llenando objeto útil de ningún género, sirve sólo para distraer recursos que, aun cuando no fuera preciso economizar, tendrían ventajosa aplicación en las demás posesiones del mismo litoral.

Para apreciar la exactitud y acierto de dicha conclusión, basta tener presente que la Peña se halla envuelta y dominada á medio tiro de fusil por las alturas inmediatas, siendo enteramente insostenible la posición una vez atacada formalmente con los poderosos medios de que se dispone en la actualidad: que no ocupa punto alguno importante de la costa, ni puede servir para preparar un desembarco que por otra parte carecería de objeto en aquellos parajes: que el puerto no reúne condiciones para el desarrollo del comercio, por ser inseguro, muy pequeño, no estar situado en la desembocadura de un valle fértil, ni hallarse en condiciones de fácil cultivo el país inmediato; y por último, que es tan inútil la posición, que ningún otro país ha pretendido poseerla en las guerras que con ellos hemos sostenido.

A pesar de este resultado, y tal vez por la causa al principio indicada, jamás se ha llegado á dictar una solución definitiva; pero á las circunstancias expuestas vino á unirse, no ya sólo el mal estado de las fortificaciones, cuya ruina sería inevitable así como la del caserío por el solo juego de nuestra propia artillería, sino que la acción del tiempo y el continuo embate de las olas contra la mencionada roca, así como el efecto de los repetidos terremotos que la conmovieron, han apresurado en tales términos su descomposición y ruina que han tenido lugar varios hundimientos, causando uno de ellos dos víctimas en la noche del 7 de Febrero último, y dando fundado motivo para temer que en plazo no remoto habrá de desmoronarse y quedar sumergido en el mar todo el Peñón, pues no otra cosa indica la marcha de las grietas que aparecieron hace tiempo, así en la roca como en los edificios que sustentan, y que acusan un movimiento muy marcado en sentido fijo y apreciable.

Este estado de cosas, cuya gravedad principió á hacerse ostensible en Marzo de 1863 á causa de otro hundimiento que tuvo lugar entonces, llamó justamente la atención del Gobierno, el cual ordenó el reconocimiento del islote por el cuerpo de Ingenieros del ejército; y sometido el informe que este dió á la Junta consultiva de Guerra, Ministerios de Marina y de Estado y Consejo de este último nombre, se ha instruido un voluminoso expediente, en el cual consta:

1.º Que la posición carece de valor bajo todos conceptos, y que su conservación no brinda utilidad de ningún género.

2.º Que no puede haber inconveniente alguno en su abandono, y que á ser preciso debe hacerse hasta incondicional.

3.º Que debiendo estimarse como gastadas en pura pérdida las sumas que exige la ocupación y sostenimiento de la plaza, es un deber economizarlas ó darles al menos mejor aplicación.

4.º Que es tan alarmante el estado de descomposición de la roca y tan difícil fijar el plazo en que tendrá lugar un nuevo accidente, que es de la mayor urgencia una resolución que ponga á salvo los intereses del Estado en aquel punto y las vidas de los que allí residen.

Y 5.º Que por las razones ya dichas no debe pensarse en trabajos de consolidación, cuyo enorme gasto no tendría compensación posible.

En vista de las precedentes conclusiones, y teniendo en cuenta la conveniencia y aun necesidad de que en la manera de realizar el abandono se respete hasta donde sea posible la susceptibilidad nacional, que se sentiría herida si hubiera de ondear otra bandera donde por tantos siglos quedó afirmado con generosa sangre española nuestro glorioso pabellón, el Ministro que suscribe, después de oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que proceda al abandono del Peñón de Velez de la Gomera.

Art. 2.º Los efectos y material de guerra que convenga aprovechar se trasportarán por cuenta del Estado á las otras posesiones de la costa de Africa en donde puedan convenir.

Art. 3.º A la población no oficial se le dará aviso con 15 días de anticipación, y se la trasportará gratis á España ó á cualquiera de los otros presidios.

Art. 4.º El cuerpo de Ingenieros del ejército practicará los hornillos necesarios para hacer volar la roca, en términos de que no pueda volver á sustentar ningún otro establecimiento.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de

dictar las providencias necesarias para que se lleve á efecto lo prevenido en esta ley.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que por haber sido elegido Diputado á Cortes Me ha presentado D. José María Chacon del cargo de Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernación; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernación,

Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimisión que por haber sido elegido Diputado á Cortes Me ha presentado D. Emilio Nieto del cargo de Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de la de segundos, en comisión, del Ministerio de la Gobernación; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernación,

Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETOS.

Vengo en nombrar Consejero de Administración de la isla de Cuba, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Domingo Sterling, á D. Francisco Feliciano Ibañez, comprendido en las categorías del art. 7.º del decreto orgánico de los Consejos de Administración de Ultramar y propuesto por el Gobernador superior civil de la expresada isla.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Eduardo Gasset y Artime.

Vengo en nombrar Consejero de Administración de la isla de Cuba, en la vacante producida por cesantía de Don Francisco de Paula Jimenez, á D. José Eugenio Moré, comprendido en las categorías del art. 7.º del decreto orgánico de los Consejos de Administración de Ultramar.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Eduardo Gasset y Artime.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Investigador de esta provincia sobre denuncia de un capital de censo impuesto á favor del clero sobre la casa número 34 de la calle del Barco, de la propiedad de Don Lázaro García Moreno:

Resultando que la Junta Superior de Ventas, al resolver en 16 de Agosto de 1866 la procedencia de la denuncia, reconoció al Investigador y Comisionado de Ventas el respectivo premio del 17 y 3 por 100 de 19.200 rs., ó sean 4.800 pesetas, importe del expresado capital:

Resultando que satisfecha por el censatario en 18 de Febrero de 1867 la indicada obligación, se formuló la correspondiente liquidación de premios que apareció ser para el Investigador D. Salvador Lopez Orozco por su 17 por 100 reconocido la suma de 816 pesetas y otras 72 á cada uno de los Comisionados que conocieron en el expediente D. Luis Calvo y D. Lorenzo Moret por el 3 por 100 dividido entre ámbos: mas ántes de proceder á su pago surgió la duda de si este ha de verificarse con cargo al crédito preventivo señalado en el capítulo 46, sección 8.ª del presupuesto actual, caso de existir remanente para ello, porque de lo contrario habria de comprnderse la suma abonable en la relación de ejercicios cerrados que se formen para el presupuesto de gastos de 1872-73, ó si procede imputarse el pago al capítulo y artículo del presupuesto corriente en que bajo el epígrafe de Premios de in-

vestigación se consigna la cantidad calculada para el pago de esta clase de atenciones:

Resultando que como base de lo primero milita la única circunstancia de considerarse el devengo de los premios como pertenecientes á ejercicios cerrados por haberse aprobado la denuncia en 16 de Agosto de 1866, en tanto que en apoyo de lo segundo viene la consideración de que la Junta Superior de Ventas, al aprobar las investigaciones no hace más que reconocer el derecho á los premios, dejando la realización de su pago para después de enajenadas las fincas que se denuncian, lo cual no puede hacerse hasta que cause estado el acuerdo de la Junta y se hayan verificado todas las operaciones sucesivas, que es materialmente imposible llevar á cabo dentro del período de un solo ejercicio, á lo cual hay que agregar lo ineficaz que sería la existencia del crédito constantemente señalado en presupuestos para atender al pago de esta clase de obligaciones, y que en todo caso nada satisface el Estado, porque según la Real orden de 2 de Enero de 1856, al practicarse la liquidación para expedirlas inscripciones, se rebajan toda clase de gastos, incluso los de investigación:

Resultando que oída sobre el particular la Dirección de Contabilidad é Intervención general de la Administración, la misma, teniendo presente las circunstancias expuestas, así como que está en interés del Tesoro no diferir el pago de una obligación que representa un gasto reproductivo, opinó que dichos premios debían considerarse como obligación de presupuesto corriente; pero que esto no obstante, y para que en lo sucesivo quedase autorizada de un modo claro y terminante la regla general á que deban atenderse las oficinas en la cuestión de que se trata, así como también para precaver el inconveniente á que pudiera dar lugar la limitación del crédito, entendió que era oportuno promover la correspondiente consulta á este Ministerio proponiendo se declaren imputables á presupuestos corrientes los premios de investigación que deban satisfacerse durante cada ejercicio, sea cualquiera la época en que resulte hecha la denuncia, y que á este fin en los presupuestos sucesivos se considere ampliado el crédito que se consigne hasta la suma que sea necesaria:

Considerando que la consulta elevada tiende á resolver de un modo que sirva de regla constante para lo sucesivo la cuestión suscitada, y que por otra parte es conveniente para el Estado y de estímulo para sus agentes investigadores el decidirla favorablemente á estos; enterado S. M. el Rey (Q. D. G.), y de conformidad á lo propuesto por esa Dirección general y la de Contabilidad, se ha servido disponer que se satisfagan al Investigador D. Salvador Lopez Orozco las 816 pesetas y otras 72 á cada uno de los Comisionados de Ventas D. Luis Calvo y D. Lorenzo Moret, con aplicación al capítulo y artículo del presupuesto corriente, en que se consigna la suma para el pago de esta clase de atenciones; y que en lo sucesivo sirva de regla general, teniendo igual aplicación cuantos se hallen en las mismas circunstancias, sea cualquiera la época en que resulte hecha la investigación, á cuyo fin se tenga por ampliado en su caso el crédito que se señale en presupuestos corrientes hasta la suma que sea necesaria.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1872.

RUIZ GOMEZ

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que el artículo 13 del Apéndice núm. 20 de las Ordenanzas de Aduanas quede redactado en esta forma:

«Los tabacos que se presenten como de tránsito en puerto habilitado en buques de vela de cualquiera porte, ó en los de vapor de ménos de 300 toneladas métricas, serán decomisados aun cuando consten en los Manifestos, y se exigirá además á los Capitanes una multa del doble al cuádruplo del derecho.

Los que asimismo se presenten en buques de vapor de 300 toneladas métricas en adelante, cuyos Capitanes no cumplan cualquiera de los requisitos establecidos en las condiciones 3.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª del art. 6.º de este Apéndice, quedarán sujetos á una multa de 100 á 5.000 pesetas, sin perjuicio de garantizar debidamente la diferencia hasta la suma equivalente á 14 pesetas por cada kilogramo para el caso de no justificar debidamente su desembarque en puerto extranjero.

La contravención á la condición 8.ª obliga á los Capitanes á la presentación de los bultos, pues de lo contrario serán tratados como defraudadores.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Setiembre de 1872, en el incidente de la testamentaria de D. Antonio Sanchez Puerta, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio por D. Antonio y D. Domingo Sanchez Yago con D. Rafael Gonzalez Perez, D. José Genaro Villanova y Doña Isabel Sanchez Yago y sus hijos sobre aprobacion de cuentas del Administrador de la citada testamentaria correspondientes á la época desde que comenzó á ejercer su cargo hasta el mes de Mayo de 1870; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Sanchez Yago contra la sentencia que en 3 de Junio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que nombrado D. Antonio Sanchez Yago Administrador de la testamentaria de D. Antonio Sanchez Puerta, rindió en 18 de Mayo de 1870 la primera cuenta de su administracion, y que por haber sido impugnada y negada su aprobacion, por auto de 28 de Julio siguiente las presentó modificadas:

Resultando que impugnadas de nuevo, fueron aprobadas por sentencia del Juez de primera instancia de 8 de Noviembre de 1870 con ciertas modificaciones, declarando que los gastos causados en este incidente debian abonarse de los fondos comunes á la testamentaria:

Resultando que interpuesta apelacion por D. Antonio y Don Domingo Sanchez Yago, la Sala primera de lo civil de la Audiencia de esta corte dictó sentencia en 3 de Junio de 1871 confirmando la apelada en cuanto se aprobaban las cuentas con las modificaciones que expresaba; revocándola en lo demás que contenia, sin hacer especial condenacion de costas, que debería satisfacer personalmente el que las hubiera causado:

Resultando que pedida aclaracion por D. Rafael Gonzalez Perez para que se determinase quién era el litigante que debía pagar las costas, se declaró por auto de 23 de dicho mes que las causadas con la incoacion de aquel ramo de autos, tanto en primera como en segunda instancia, debian ser satisfechas personalmente por D. Antonio Sanchez Yago:

Resultando que por este se interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.ª La ley 3.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, y el art. 61 de la de Enjuiciamiento civil, porque considerando en conjunto y como un solo fallo la sentencia de 3 de Junio y auto aclaratorio del día 23, implicaba contradiccion en sus términos, puesto que la primera habia decidido directa y fundamentalmente el punto cuestionado, que era precisamente el pago de las costas que el Juez habia impuesto á los fondos comunes, disponiendo que cada parte pagase las suyas sin hacer especial condenacion, y el auto por el contrario hacia esta condenacion á cargo del recurrente:

2.ª La ley 22 del mismo título y Partida, y el art. 77 de la de Enjuiciamiento civil que se invocaba en el tardío auto aclaratorio, en cuanto por este se variaba y modificaba radicalmente, y hasta se deshacia y anulaba el juicio, afirmando que antes se habia dado ya en la sentencia misma, que ninguna aclaracion requeria sobre el particular que de un modo tan irregular se habia pretendido esclarecer:

Y 3.ª La ley 2.ª, tit. 49, libro 41 de la Novísima Recopilacion, puesto que hacia una condenacion de costas al mismo tiempo que revocaba la sentencia apelada precisamente sobre el mismo punto cuestionable de las costas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que las leyes 3.ª y 22, tit. 22 de la Partida 3.ª han sido modificadas por la de Enjuiciamiento civil y su artículo 77 en la parte á que este se refiere; y segun en dicho artículo se previene, ni los Jueces ni los Tribunales podrán variar ni modificar la sentencia una vez pronunciada; pero sí aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que hubiera sobre punto discutido en el litigio, siempre que alguno de los litigantes lo haya solicitado, dentro del día siguiente al de la notificacion de la sentencia:

Considerando que habiéndose mandado en la sentencia de 3 de Junio de 1871 que las costas debia satisfacerlas personalmente el que las habia ocasionado, sin que se hubiese expresado concretamente la persona responsable, es indudable que la locucion empleada ofrecia oscuridad que requeria aclaracion por parte de la Sala, y al hacer la que se reconoce en el auto de 23 del mismo mes y año no ha extralimitado las facultades que las disposiciones legales ántes citadas le conceden, y por lo tanto no han sido infringidas como se supone:

Considerando que la sentencia contra la cual se recurre ha definido con precision las cuestiones objeto del recurso de apelacion segun se previene en el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por consiguiente no ha sido infringido:

Y considerando, por último, que la Sala sentenciadora, al imponer las costas al recurrente, despues de haber apreciado como ha tenido por conveniente segun su prudente arbitrio, la temeridad de la parte, tampoco ha traspasado las facultades que le están concedidas por la ley 2.ª, tit. 49, libro 41 de la Novísima Recopilacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio y D. Domingo Sanchez Yago, á quien condenamos en las costas; y líbrese á la Audiencia de esta corte la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firma-

mos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Benito de Posada Herrera.—El Sr. D. Ramon Diaz Vela votó en Sala y no pudo firmar: Mauricio Garcia.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 1.º del próximo mes de Octubre, de diez á dos de la tarde.

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 35 de sorteo, carpeta núm. 2.173 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 2.874 á 2.900 de sorteo.

Idem id., primer semestre de 1872, bola 42 de sorteo, carpeta núm. 64.

Amortizacion de resguardos al portador, bola 4.ª de sorteo, carpeta núm. 70.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 1.º de Octubre próximo se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la fecha á las clases activas y pasivas que cobran por esta Tesorería.

El de las pasivas tendrá lugar:

Día 1.º, de once á tres.

Monte-pio civil, Monte-pio militar y pensiones remuneratorias.

Día 2, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios y retirados de Guerra y Marina.

Día 3, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 4, de id. á id.

Monte-pio de la Real Casa, desde 4.000 rs. inclusive abajo.

Día 5, de id. á id.

Cesantes y jubilados de la Real Casa, desde 4.000 rs. inclusive abajo.

Días 7, 8, 9 y 10, de id. á id.

Todas las nóminas sin distincion.

Retenciones, desde el 8 en adelante.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.—Mariano Vela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha de hoy lo que sigue:

«Autorizado este Ministerio para contratar sin las formalidades de subasta pública por medio de convenios parciales el esparto que se necesita durante el actual año económico en los presidios del Reino con destino á la elaboracion de esterillos y albergas dentro de las limitaciones que establece el párrafo primero, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á la vez del crédito de 17.500 pesetas consignado para este gasto en el art. 1.º, cap. 14, seccion 6.ª del presupuesto vigente; S. M. el Rey (Q. D. G.), con el fin de procurar la concurrencia de proponentes, y por este medio un resultado favorable para los intereses públicos, se ha servido mandar que por esa Direccion general se abra un término de 20 días, á contar desde el de su publicacion, para que las personas que deseen interesarse en el suministro de que se trata puedan hacer proposiciones, acompañando muestras del esparto á que las mismas se refieren, bajo las bases aprobadas y que al efecto se insertarán en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Albacete, Almería, Murcia, Granada, Tarragona, Toledo y Valencia.»

Y en cumplimiento de lo que dispone la preinserta Real orden, se publica á continuacion el pliego de condiciones que deberá regir en las contrataciones que se hagan; quedando desde luego abierto en este centro directivo el término señalado para recibir proposiciones.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El Director general interino, Juan Antonio Corcuera.

Pliego de condiciones para contratar sin las formalidades de subasta pública el suministro de . . . quintales métricos de esparto crudo y cocido para la elaboracion de esterillos y albergas con destino á los confinados en el presidio de . . .

1.ª El esparto que entregue el contratista será en un todo igual á las muestras-tipos en su longitud y clase, procedente de la cosecha última, granado, bien soleado y enteramente enjuto el cocido, y el crudo granado y seco.

2.ª Todo el esparto que presente el contratista ántes de procederse á su admission será reconocido en el presidio á donde se destine por dos peritos nombrados el uno por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó por quien la misma delegue al efecto, y el otro por el contratista; y en caso de discordia entre ámbos, por un tercero que designará la Administracion.

3.ª Si reconocido el esparto resultase ser igual á la muestra-tipo en su longitud y clase, y tener las condiciones fijadas en la primera de este convenio, se procederá desde luego á su admission, expidiéndose por el Mayor del presidio la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega, que remitirá el Comandante del mismo establecimiento á la Direccion general para que en su vista pueda mandarse expedir el oportuno libramiento á favor del contratista por la cantidad á que ascienda el suministro. Pero si, por el contrario, del reconoci-

miento pericial resultase no ser admisible, será desechado el referido esparto, obligándose el contratista á presentar otro de las condiciones estipuladas dentro del término de 10 días; y si se negase á verificarlo ó presentase otro esparto que tampoco fuese admisible, se rescindirá el contrato, perdiendo el contratista la fianza que hubiese constituido para responder del cumplimiento del compromiso contraido, la cual quedará en beneficio del Estado. Los gastos de los primeros, segundos y terceros reconocimientos en su caso, serán de cuenta del contratista.

4.ª Tambien satisfará el mismo contratista los de transporte, conduccion y acarreo del esparto hasta dejarlo dentro del presidio á que se remita.

5.ª La entrega de los . . . quintales de esparto que se compromete á suministrar el contratista por el presente convenio se hará en una sola vez y dentro del término de 20 días, á contar desde el en que se le comunique la orden de adjudicacion del suministro.

6.ª Para obviar trámites y evitar gastos al contratista, se prescinde de elevar el presente convenio á escritura pública. Pero desde el momento en que sea presentada por el contratista su proposicion y aceptada por la Superioridad, el contrato se considerará para todos los efectos ulteriores cual si se hubiese concertado mediante escritura pública solemne, y tendrá la fuerza legal bastante para que en su virtud pueda compelerse al contratista al cumplimiento de su compromiso y procederse contra el mismo ejecutivamente por la via gubernativa ó por la judicial.

7.ª La fórmula de aceptacion del compromiso por parte del contratista se redactará en los siguientes términos:

«D. N. N., vecino de . . . , y domiciliado en . . . , enterado de las condiciones establecidas para la contratacion privada de . . . quintales de esparto con destino al presidio de . . . , se obliga á suministrar el referido esparto de las condiciones expresadas en la cláusula 1.ª dentro del término de . . . (Aquí se expresará el término dentro del cual se comprometa á entregar el esparto), al precio de . . . (Aquí la cantidad que se fije por cada quintal en pesetas y céntimos de peseta) por cada quintal entregándolo en dicho establecimiento correccional; y renuncia á todo derecho que pudiera resultar á su favor por la falta de formalizacion de escritura pública de contrata.»

8.ª y última. Para garantia y seguridad del cumplimiento del contrato, el contratista constituirá previamente en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del total importe del esparto que haya de suministrar, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda pública, entregando en la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales la correspondiente carta de pago, que le será devuelta al declararse eximido de responsabilidad por el servicio á que quede afecta la fianza.

Madrid 30 de Agosto de 1872.—Aprobado, M. Ruiz Zorrilla. Es copia.—El Director general interino, Juan Antonio Contreras.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 294 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de instruccion primaria que dirige en Villa del Prado (Madrid) D. Manuel del Val.

Madrid 12 de Abril de 1872.—El Director general, Juan Valera.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Silabario de lectura en carteles, por D. Toribio Garcia. Madrid, 1870. Diez y siete hojas.

Silabario ó elementos prácticos de lectura, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Compendio de doctrina cristiana, del P. Ripalda, y de Historia Sagrada, por el Abad Fleuri. Novísima edicion. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º

Catecismo cristiano, exposicion de la doctrina de Jesucristo, por el Obispo de Orleans, traduccion de J. Coll y Vehí. Barcelona, 1865. Un vol. en 8.º

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Consejos religiosos y morales, por D. Miguel Hernandez Cepa. Salamanca, 1865. Un cuaderno en 8.º

El niño ante la sociedad, por D. Vicente Perez Sierra. Valladolid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Los tres primeros años de la vida, por D. Rafael Monroy y Belmonte. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Doctrina de Salomon. Máximas morales para uso de los niños, por D. Jerónimo Moran. Valladolid, 1849. Un cuaderno en 8.º

Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciacion de los sordo-mudos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º mayor con láminas.

Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º

De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º

Real decreto y reglamento para la provision de cátedras de los Institutos de segunda enseñanza. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º marca.

Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instruccion primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º con láminas.

Título I de la Constitucion democrática española en verso, por D. José Bravo y Diaz. Don Benito, 1871. Un cuaderno en 12.º

La Constitucion española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º

Derechos individuales, discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Los derechos del hombre, por D. V. M. P. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerra. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Los niños. Revista de educacion y recreo, por D. Cárles Frontaura. Madrid, 1870-71. Cuatro vols. con grabados en 4.º

Almanaque de los niños para 1872. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º con grabados.

Fábulas literarias, por D. Tomás Iriarte. Valladolid, 1853. Un cuaderno en 8.º

Fábulas en verso castellano, por D. Félix María Samaniego. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Flores del alma, por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

La flor marchita, por D. Mariano Alvarez y Robles. Segunda edición. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º

Las siete palabras en verso, por el mismo. Almería. Un cuaderno en 8.º

El Trovador de María, por D. Félix de Leon y Olalla. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

La leyenda del trabajo, por Meliton Martin. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas. Edición española revisada, cotejada y añadida por D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 4.º

Juicio analítico del Quijote, escrito en Argamasilla de Alba, por D. Ramon Antequera. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º

Anuario de la provincia de Madrid, formado de orden de la Diputación provincial, 1866. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º

El mismo para 1868, publicado por acuerdo de la Excelentísima Diputación provincial, Madrid, 1868-69. Un vol. en 4.º

Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición reformada. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Gramática española completa, por D. J. M. Llera. Madrid, 1852. Un vol. en 8.º

Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º mayor.

Prosodia ortográfica i catálogos de voces de dudosa acentuación i escritura, obra póstuma del Ilmo. Sr. D. José Tomás Jimenez. Segunda edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, arreglado por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Reglas para escribir correctamente la lengua castellana, por R. Hospitaler. Segunda edición corregida y aumentada. Mahon, 1871. Un cuaderno en 8.º

Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edición. Madrid, 1869. Un vol. en folio pasta.

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Domínguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

Verbo latino, reducción de las cuatro conjugaciones á una sola, por D. Juan Quirós de los Ríos. Granada, 1871. Una hoja.

Epístolas selectas de San Jerónimo, traducidas por el Licenciado Francisco Lopez Cuesta. Madrid, 1794. Un vol. en 8.º pergamino.

Les aventures de Télémaque, par Fénelon. Nouvelle ed. augmentée des aventures d'Aristonoeis. Roanne, 1857. Vol. 8 avec lamines.

Arte poética, por Ortega y Frias. Badajoz, 1870. Un volumen en 4.º

Compendio de Retórica y Poética, por D. José Coll y Vehí. Cuarta edición. Barcelona, 1870. Un vol. en 4.º

Colección de autores selectos latinos y castellanos. Edición oficial. Madrid, 1849-1851. (Tomos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º) Cuatro volúmenes en 4.º

Colección de piezas literarias selectas latinas y castellanas, mandada formar y anotar de Real orden. Madrid, 1868. Dos volúmenes en 4.º

Ensayos literarios y críticos, por D. Alberto Lista, precedidos de un prólogo de D. José Joaquín de Mora. Sevilla, 1844. Dos vols. en 4.º

El Diabolo mundo, segunda parte del poema de Espronceda, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Segunda edición. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º con láminas y grabados.

El Hércules, ensayo de una epopeya en trece cantos, por D. Cándido Osuna. Madrid, 1836. Un vol. en 4.º

Poesías de D. Obdulio de Perea. Vitoria, 1870. Un vol. en 4.º

Poesías póstumas del mismo, precedidas de la biografía del autor, por D. Daniel Ramon de Arrese. Vitoria, 1872. Un volumen en 4.º con el retrato del autor.

Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º con el retrato del autor grabado en acero.

El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un volumen en 8.º

Un no sé qué y un qué sé yo!, comedia en un acto y en verso de D. Augusto Llacayo y D. Eugenio Larroca. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.º

La corona nupcial, leyenda en verso, por D. Pablo de Amalio y Maquet. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

Corona literaria á la memoria de Gonzalo Castañón. Oviedo, 1871. Un cuaderno en 8.º con el retrato de Castañón.

Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Cursos de Lógica y Ética según la escuela de Edimburgo, por D. José Joaquín de Mora. Sevilla, 1843. Un vol. en 8.º

Filosofía del Credo, por Gratry. Traducción de F. T. Barcelona, 1865. Un vol. en 8.º

Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edición. Sevilla, 1866. Una hoja.

Definiciones de Aritmética dispuestas para uso de los niños, por D. B. G. S. y D. R. L. D. Cuarta edición. Toledo, 1870. Un cuaderno en 8.º

Aritmética fácil para las Escuelas, por R. A. Linova. Madrid, 1860. Un vol. en 8.º holandesa.

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º

Nociones de Aritmética y sistema métrico-decimal, por Don Tomás Campos y Alfaro. Albacete, 1871. Un cuaderno en 8.º

El sistema métrico-decimal puesto al alcance de todos, por un Ingeniero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comisión permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º

Aritmética del Abuelo, por Juan Macé, traducción de Fraile y Tejada. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º con grabados.

Vocabulario matemático-etimológico, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º

Elementos de Matemáticas, por el mismo. Aritmética. Segunda edición. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º holandesa.

Elementos de Matemáticas, por el mismo. Algebra. Segunda edición. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º holandesa.

Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edición. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

España y Portugal con el Archipiélago de Canarias en

escala de $\frac{1}{1.500.000}$, por D. Joaquin P. de Rozas. Cuatro hojas.

Elementos de Historia antigua, por D. Alberto Lista. Sevilla, 1844. Un vol. en 8.º

Resumen de Historia general y de España, por el Dr. Don Fernando de Castro. Décima edición corregida. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º holandesa.

Vida de Santa Teresa de Jesús, por el P. Francisco de Rivera. Nueva edición revisada por el M. R. P. Inocente Palacios de la Asunción. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º con el retrato litografiado de la Santa.

Espartero, por Ernesto Liébanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º

O'Donnell y su tiempo, por D. Carlos Navarro y Rodrigo. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º

Napoleon III, por D. Augusto Llacayo y Santa María. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Historia de Cromwell, escrita en francés por Mr. Villemain. Sevilla, 1842. Dos vols. en 8.º

Historia de la contrarrevolucion de Inglaterra, por Armand Carrel. Sevilla, 1843. Un vol. en 8.º

Reseña histórica arqueológica de los monumentos que existen en Alcalá de Henares, por D. Antonio María Lopez y Ramajo. Segunda edición. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan Malibrán. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre la adquisición de objetos de arte y antigüedad en las provincias de Aragón, por D. Paulino Sabiron y Estéban. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Programa de un curso de Física y Química, por M. Ramos. Tercera edición revisada y aumentada. Madrid, 1867. Un volumen en 8.º con láminas.

Contestación á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Física y Química, por M. Ramos. Cuarta edición. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º con grabados.

Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º con láminas y grabados.

Nociones de Física, por D. José Trias y Travesa. Barcelona, 1866. Un vol. en 8.º con grabados.

Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres de 1862 tenían relación con las aplicaciones de las Ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un volumen en 4.º

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º con grabados.

Breve reseña de los fenómenos que presentan los cuerpos en estado esferoidal. Madrid, 1855. Un cuaderno en 8.º

Programa de un curso de Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º con láminas y grabados.

Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º con láminas y grabados.

La botánica y los botánicos de la península hispano-lusitana, por D. Miguel Colmeiro. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º mayor á dos columnas.

Revista española de ciencias, artes, agricultura y comercio. Años I y II. Madrid, 1867-68. Un vol. en 4.º

Lecciones de Agricultura, por D. Luis Nata y Gayoso. Segunda edición. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.º holandesa.

Calendario del labrador para 1871, por D. R. M. de Espejo y Becerra. Año 5.º. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º con grabados.

Fomento de la población rural, por D. Fermin Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º mayor con una lámina.

Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca del uso de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.º

Instrucción popular para el azufrado de las vides, por R. L. Le Canu, traducido por D. R. T. Muñoz de Luna. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º

Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Sistema de podas de arbolado con notas, por D. Antonio A. Campuzano. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º con una lámina.

Manual práctico de Horticultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Manual para el cultivador de sedas y observaciones prácticas para colmeneros, por el mismo. Madrid, 1864. Un volumen en 8.º

Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.º mayor.

Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Tratado sobre la cría, aprovechamiento y utilidades de los ánades ó patos. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º

Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º

Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1860. Un cuaderno en 8.º

Concurso agrícola universal de animales reproductores. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.º

Diccionario doméstico. Repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1863. Un volumen en folio.

Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon Torres Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º con grabados.

Almanaque del Museo de la Industria para 1872, por D. Eduardo Mariátegui. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º con grabados.

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º mayor.

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.º con láminas.

Importantísimos descubrimientos industriales, aplicaciones recientes de la electricidad á las artes. Sevilla, 1843. Un cuaderno en 8.º

Reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º mayor.

Anuario de construcción, por M. M. Madrid, 1867. Un volumen en folio.

Tratado popular y práctico sobre caminos, por D. José de Hezeta. Sevilla, 1843. Un cuaderno en 8.º con una lámina.

De la libertad de comercio, por D. José Joaquín de Mora. Sevilla, 1843. Un vol. en 8.º

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José B. Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 8.º mayor.

Ensayo ophthalmológico. Manual de las enfermedades de los ojos y sus accesorios, por D. Cayetano del Toro y Quartillers. Cádiz, 1870. Un vol. en 4.º

Memoria sobre las aguas minerales de la provincia de Madrid, por D. Amalio Maestre. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.º

Medios de facilitar la curación de toda clase de enfermedades, por Doña Concepción Ramirez de Arellano. Valencia, 1863. Un cuaderno en 8.º

Análisis del agua mineral de los baños de la Fuensanta ó Hervideros, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1820. Un cuaderno en 4.º

Mapa balneario de España, por D. Anastasio García Lopez. Madrid, 1867. Una hoja.

Memoria sobre los instrumentos de música, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.º

Elementos del dibujo universal, por D. Pedro de la Garza Dalbano. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º con láminas.

Cartas á un niño sobre Economía política, por M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 12.º

Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º

Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º

Revolución financiera de España, por D. M. de Miranda y Eguía. Madrid, 1869. Un vol. en 8.º

Instituciones é impuestos locales del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y Van Der Straeten. Traducción de la segunda edición por D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º

Estudios sobre seguros. Seguros sobre la vida, por Reboul, traducción de Lázaro Gil Marconell. Madrid, 1865. Un volumen en 8.º

La Internacional ante la historia y la economía política, por D. Eusebio Roldan Lopez. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

La revolución de las ideas en España, por Augusto Llacayo y Santa María. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

La verdad sobre la república federal, por D. Antonio Bergnes de las Casas. Barcelona, 1872. Un vol. en 8.º

De los poderes públicos en los Gobiernos representativos. Bilbao, 1872. Un cuaderno en 8.º

Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez en la sesión inaugural de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación de 1869. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

La clave del Derecho, ó síntesis del Derecho romano, por Ortolan, traducido del francés por D. Fermin de la Puente y Apezchea. Sevilla, 1845. Un vol. en 8.º

Prontuario del matrimonio civil, por D. José Hermenegildo Monfredi. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

La patria potestad otorgada á las madres según la ley de matrimonio civil, por D. Enrique Ucelay. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Apuntes sobre estadística de la administración de justicia, por D. Juan del Pueyo y Bueno. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

Total: 155 obras, con 458 vols. y 23 hojas.

Madrid 12 de Abril de 1872.—El Director general, Juan Valera.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por D. Jacobo de la Pezuela, esta Dirección general ha acordado admitirle la renuncia que ha presentado del cargo de Juez del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Geografía é Historia en las Universidades de Madrid, Sevilla, Granada y Salamanca, y nombrar en su reemplazo á D. Juan de Dios Rada, Catedrático de la Escuela superior Diplomática.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1872.—El Director general interino, José de Escoriaza.—Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración económica de la provincia de Madrid.

INTERVENCIÓN.—CLASES PASIVAS.

El día 4.º de Octubre próximo venidero se abrirá el pago de la mensualidad corriente á las clases activa y pasiva que perciben sus haberes por la Caja del Tesoro de esta provincia. El de las clases pasivas tendrá lugar:

Martes 4.º, de diez y media á tres y media.

Jefes retirados, menos los que son altas, Monte-pío civil, desde la letra R á la Z, y los que son alta en esta clase, y tercera clase del Monte-pío militar.

Miércoles 2, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios, menos los de Hacienda, y segunda clase del Monte-pío militar.

Jueves 3, de id. á id.

Cesantes de Hacienda, Monte-pío civil, de la A á la E, y clase de Marina del Monte-pío militar.

Viernes 4, de id. á id.

Capitanes y subalternos retirados, menos los que son altas, emigrados de América, convenidos de Vergara, Monte-pío civil, de la F á la L, y pensiones remuneratorias.

Sábado 5, de id. á id.

Retirados de Marina y tropa, menos los que son altas, exclaustrados, Monte-pío civil, de la M á la Q, y Monte-pío de Jueces.

Domingo 6, de nueve á dos.

Clase de tropa que cobra Cruces pensionadas.

Lunes 7, de diez y media á tres y media.

Jubilados de todos los Ministerios y primera clase del Monte-pío militar.

Martes 8 y Miércoles 9, de diez á tres y media.

Todas las nóminas sin distinción, y los individuos que son alta en las del Monte-pío militar, en las de Jefes retirados, en las de Capitanes, subalternos y en las de Marina y tropa retirada.

Jueves 10, de id. á id.

Retenciones exclusivamente.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.—Gabriel Sanchez Alarcón.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta el suministro de utensilios militares á precios fijos en la ciudad de Guadalajara y por término de un año, á contar desde 4.º de Noviembre próximo á fin de Octubre de 1873, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el día 29 de Octubre

próximo venidero, á las doce de la mañana, simultáneamente en esta Intendencia de Ejército y en la Comisaría de guerra de Guadalupe, y con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas dependencias á los precios límites que se anunciarán con anticipación al día de la subasta, y á lo que previene para semejantes actos el Real decreto de 27 de Febrero de 1832 é instrucción de 3 de Junio siguiente.

No se admitirán las proposiciones que no estén en un todo conformes al modelo inserto á continuación y que no vengan acompañadas de carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal de) por valor de 156 pesetas; advirtiéndose que deben hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriban, á fin de dar las aclaraciones que ocurran.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.—Joaquín Sánchez Manjón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del pliego de condiciones para contratar á precios fijos el suministro de utensilios militares en Guadalajara, se comprometo á verificar dicho suministro por el término de un año, á contar desde el 1.º de Noviembre próximo venidero á fin de Octubre de 1873, y con sujeción al referido pliego y al precio de..... pesetas por cada litro de aceite, de..... pesetas por cada kilogramo de carbón, y de..... pesetas por cada cama que suministre.

Y para que esta proposición sea admisible, acompaña carta de pago que acredite haber hecho el depósito de 156 pesetas en la Caja general ó sucursal de.....

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—Pino.

En virtud de lo dispuesto por el muy ilustre Sr. Don José Viver, Juez municipal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad con auto de 41 del actual, proferido en méritos de la Sección segunda de los autos de quiebra de la Sociedad *Ferrocarril de Barcelona á Sarriá*, se pone en pública subasta la vía férrea denominada de Barcelona á Sarriá con todas sus dependencias, material fijo y móvil y demás existencias pertenecientes á la misma; habiendo sido valorado en junto por los peritos en la cantidad de 2.514.206 pesetas con 50 céntimos, sin incluir el valor de la actual existencia del material del combustible para las máquinas.

El remate tendrá lugar el día 4 de Noviembre próximo, y hora de las once y media de la mañana, en la audiencia del Juzgado con la intervención del corredor D. José Santasusagna.

Y se previene que por el que resulte posterior se deberán respetar las obligaciones y demás condiciones de la concesión de dicha vía férrea, cuya copia así como la valoración practicada estarán de manifiesto en el despacho del suscrito Escribano, sito calle Arco de San Agustín, núm. 5, piso primero, á fin de que los licitadores puedan enterarse de ella. Y que es condición precisa para ser admitida postura que se deposite en la mesa del Juzgado por el que la haga la cantidad 25.000 pesetas, que se devolverán no resultando comprador.

Barcelona 17 de Setiembre de 1872.—Joaquín Serra, Escribano. X—435

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona.

Por el presente edicto que se expide en méritos de diligencias de preparación de juicio ejecutivo instado por los señores Casanovas Moreu é hijos contra D. Eduardo Viada y Vilaseca, cuyo actual paradero se ignora, por el presente edicto se cita á D. Eduardo Viada y Vilaseca para la saca de la segunda copia de la escritura que en 7 de Abril de 1863 otorgó ante el Notario de esta ciudad D. Mariano Tomás en méritos de la que creó pagarés y en la que consta la hipoteca con que los garantiza, consistente en una casa de su propiedad en el Puchet, pueblo de San Gervasio, y para que dentro del término de 15 días comparezca ante este Juzgado á reconocer sus firmas puestas al pie de pagarés presentados por dichos Sres. Casanovas Moreu é hijos; conminándole con que al segundo llamamiento se le tendrá por conminado y confeso.

Barcelona 13 de Agosto de 1872.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Manuel Trujillo, Escribano. X—438

Córdoba.—Izquierda.

D. Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito penden los autos de concurso ó cesión de bienes de D. Esteban Nuñez y Obrero, en los cuales por auto de este día he mandado convocar á sus acreedores para una junta, señalando para que tenga efecto el 18 de Octubre próximo, á las diez de la mañana en la audiencia de este Juzgado, con el fin de ocuparse del nombramiento y designación de Síndicos. Y para que sirva de citación en forma á los acreedores que aun no se han presentado en los autos, se expide el presente edicto, previniendo deben asistir al acto con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Córdoba á 24 de Setiembre de 1872.—Enrique de Illana y Mier.—El Escribano, Angel Osuna García. X—436

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se anuncia por ocho días la venta en pública subasta de varios muebles, tasados en 80 pesetas 50 céntimos, que se hallan de manifiesto en la casa número 2, calle de los Dos Mancebos. Para el remate se ha señalado la hora de las dos de la tarde del día 5 de Octubre próximo en la sala-audiencia del Juzgado, en cuyo acto se admi-

tirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 24 de Setiembre de 1872.—Manuel de las Heras.

X—431

Por el presente se hace saber á D. Francisco Candelas, esposo de Doña Carmen Collado, cuya habitación se ignora, que en el término de nueve días comparezca en el Juzgado de primera instancia del Centro, Escribanía de D. Nicolás Motta, á nombrar perito que, en unión del elegido por el Procurador Salcedo, tase los bienes que le están embargados en los autos sobre pago de derechos y suplidos; apercibido que de no hacerlo se procederá á practicar dicha tasación por solo el nombrado por el actor.

Madrid 8 de Agosto de 1872.—Motta.

X—439

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes que procedentes de su madre Doña Dolores dejó Doña Jacoba Verravi y Pomar, Baronesa de Alcalá, natural de Tudela de Navarra, que falleció en la ciudad de Huesca el 6 de Marzo de 1839, para que en el término de 20 días que por última vez se les señalan comparezcan á ejercitarlo en este Juzgado; advirtiéndose que hasta ahora se ha presentado únicamente D. Carlos Casulá y Losada, como marido y heredero de su esposa Doña María Vicenta Calza.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—Juan Zozaya. X—432

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Cosin y Martín, Juez municipal del distrito del Congreso é interino del de primera instancia del mismo y por ausencia del propietario, refrendada por el Escribano que suscribe, se hace saber á Doña Juliana Antonia Otero, cuyo domicilio se ignora, que en los autos ejecutivos que D. Santiago Serna y Pardo ha seguido con D. Julian Otero y Redondo sobre pago de pesetas, se ha dictado el siguiente

«Auto.—Resultando que por parte de D. Santiago Serna y Pardo se solicita se le tenga y considere subrogado en el lugar y derecho del ejecutado en estos autos D. Julian Otero y Redondo relativamente al crédito de 6.395 pesetas 37 céntimos embargados en la parte necesaria á cubrir lo que se le adeuda:

Considerando que así procede acordarlo en justicia, atendido el resultado de autos;

Se ha por subrogado á D. Santiago Serna y Pardo en el lugar y derecho del ejecutado D. Julian Otero y Redondo respecto al crédito de 6.395 pesetas 37 céntimos en la parte necesaria á cubrir lo que aun se le adeuda por estos autos, que gravita sobre el parador titulado de San Dámaso; notifíquese este proveído á la Doña Juliana Antonia Otero por medio de los periódicos oficiales para que le conste.

Lo mandó y firma el Sr. D. Antonio Cosin y Martín, Juez municipal é interino de primera instancia del Congreso de Madrid, á 19 de Setiembre de 1872.—Antonio Cosin y Martín.—Rafael Valdivieso.»

Lo que se hace notorio por medio del presente á fin de que llegue á noticia de la expresada Doña Juliana Antonia Otero para que le conste.

Madrid 24 de Setiembre de 1872.—V.º B.º—Dr. Cosin.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—433

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez del mismo, dictada en expediente á instancia de D. Joaquín Guillermo de Lima, representante legítimo de sus hijos Doña Inés y D. Joaquín, se cita por segunda vez y término de 20 días á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Inés de la Rocha y Fontecilla, madre de aquellos, para que se presenten á deducirlo en el referido Juzgado y Escribanía de D. Juan Vallejo.

Madrid 24 de Setiembre de 1872.—Juan de Aldana.—El Escribano, Juan Vallejo. X—434

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, se anuncia el extravío de la lámina núm. 14.174 de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, importante 54.365 rs. 26 mrs. y perteneciente al patronato fundado en la ciudad de Antequera por D. Diego Andrade y Peralta; y se cita á la persona en cuyo poder existiere aquel documento para que en el preciso y único plazo de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, lo presente á dicho Juzgado y ejercite respecto de él las acciones de que se considere asistida; bajo apercibimiento de que trascurrido este plazo se hará la declaración de extravío que producirá con perjuicio del tenedor los efectos legales en el expediente de la Dirección general de la Deuda pública.

Madrid 21 de Setiembre de 1872.—El actuario, por mi compañero Sola, José T. Sánchez de las Matas. X—437

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital á mi testimonio, se anuncia el extravío de un resguardo expedido por el Banco de España en 4 de Agosto de 1871 á favor de D. Ignacio de la Garma, señalado con el núm. 31.764 de 18 obligaciones del Estado por subvenciones á ferro-carriles, y números 767.927 á 944 impuestas en aquel establecimiento; y se llama á la persona en cuyo poder exista para que dentro del término de nueve días lo presente en este Juzgado, sin perjuicio de cualquier derecho que pueda tener al mismo, que expone dentro de dicho término; advirtiéndose que de no verificarlo se declarará nulo y de ningún valor ni efecto.

Madrid 21 de Setiembre de 1872.—J. Jimenez. X—430

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, se cita, llama y emplaza á Juan García Medina, Toribio García Medina, Juan Rosendo Besteiro, José Vilar y Rodríguez y Pedro Vilar y Rodríguez, herederos declarados de D. Eugenio Dafauce, para que en el término de nueve días se presenten en dicho Juzgado por medio de Procurador debidamente autorizado, á contestar á la demanda ordinaria propuesta por las Excmas. Sras. Duquesa de Sevillano y Marquesa de Fuente de Duero, como hijas y herederas del Excmo. Sr. Duque de Sevillano, sobre pago de 20.000 rs. ó 3.000 pesetas; apercibidos de que trascurrido dicho término se seguirá el pleito en su rebeldía, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias con los estrados del Juzgado.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—El Escribano actuario, por mi compañero Sola, José T. Sánchez de las Matas. X—441

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la carpeta-resguardo núm. 253, con la que D. Miguei de los Santos Gorgóll, con poder de la comunidad de Presbíteros de la parroquia de San Pedro de Figueras, presentó en la Intendencia de Barcelona á 8 de Agosto de 1824, recibida en la misma oficina á 9 del propio mes y año, dos escrituras de consolidación importantes en junto 40.401 rs. 10 mrs., otorgadas á favor de la expresada comunidad, para que dentro de dicho término la presente en el referido Juzgado, sito en la costanilla de la Veterinaria, núm. 1, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 26 de Setiembre de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—429

Solsona.

D. Ramon Lacadena y Laguna, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Solsona.

Por este primer pregon y edicto se citan, llaman y emplazan á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes de Francisco Soler y Miralles, vecino que fué del pueblo de Lladurs, de este partido, que murió intestado en 1833, comparezcan en este Juzgado dentro de 30 días, á contar desde el de la publicación del presente en adelante, por sí ó por medio de legítimo apoderado á deducir el que les corresponda, que se les administrará justicia. Debiendo advertirse que el hijo primogénito del citado Francisco Soler llamado Esteban Soler y España murió en el año 1871 sin dejar ningún hijo ni hija; y que el segundo hijo Martín Soler y España hace más de 40 años que está ausente á lejanas ó ignoradas tierras, siendo fama pública que ha muerto; previniéndose además que cualquiera que sepa la disposición testamentaria del citado Francisco Soler y Miralles (caso de haberla hecho) ó tuviese algún dato contrario con respecto á los hechos citados relativos á sus hijos Esteban y Martín, los pongan en conocimiento de este dicho Juzgado dentro del indicado término para los efectos que en justicia correspondan.

Dado en Solsona á 24 de Setiembre de 1872.—Ramon Lacadena.—Eusebio de Llobera, Escribano. X—443

Toledo.

D. José Gonzalez y Martínez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que por D. Bonifacio Lozano se ha pedido la devolución de la fianza que tiene dada como Registrador interino de la Propiedad de este distrito; lo que se anuncia por este último edicto y término de seis meses con arreglo á la ley hipotecaria.

Toledo 24 de Setiembre de 1872.—José Gonzalez Martínez.—Por su mandato, Santiago Beeher. X—440

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Sesion celebrada el sábado 28 de Setiembre de 1872.

Se abrió la sesión á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasó á la comisión de actas la credencial presentada en Secretaría despues de la última sesión por el Sr. D. Juan de Mata Alonso, Senador electo por la provincia de Toledo.

El Sr. **Presidente**: Orden del día: Discusión del dictamen de actas que quedó sobre la mesa en la sesión anterior.

Leído dicho dictamen, y abierta discusión sobre él, fué aprobado sin ninguna.

Acto continuo fueron admitidos y proclamados Senadores, é ingresaron respectivamente en las secciones sexta y séptima, los

PROVINCIAS.

Sres. D. Eduardo Gasset y Artime..... Teruel.
D. Ladislao de Velasco..... Alava.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: Pido la palabra para leer al Senado un proyecto de ley.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

Acto continuo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros leyó el Real decreto siguiente:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmo. señor: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Presidente del mismo Consejo y Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre organización de la Guardia rural.

Dado en Palacio á 27 de Setiembre de 1872.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de ese alto Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1872.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Sr. Presidente del Senado.

Inmediatamente leyó el proyecto de ley sobre organizacion de la Guardia rural, y se anunció que pasaria á las secciones para nombramiento de comision.

El Sr. Ministro de Marina: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

Leyó en efecto el Sr. Ministro de Marina el Real decreto que dice asi:

«MINISTERIO DE MARINA.—Excmos. Sres.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha 19 del actual el siguiente decreto:

«De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al primero para que presente á las Cortes el proyecto de ley adicionando la de ascensos de la Armada de 13 de Diciembre de 1868.

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1872.—AMADEO.—El Ministro de Marina, José María Beranger.

Y lo traslado á V. EE. de Real orden para conocimiento de ese alto Cuerpo y fines que corresponden. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1872.—José María de Beranger.—Sres. Secretarios del Senado.

Seguidamente el mismo Sr. Ministro leyó el proyecto de ley adicionando la de ascensos de la Armada, y pasó á las secciones para nombramiento de comision.

El Sr. Ministro de la Guerra: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

Leyó, por último, el Sr. Ministro de la Guerra el Real decreto siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: S. M. el Rey se ha servido expedir el decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en autorizar al de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley para el abandono del Peñon de Velez de la Gomera.

Dado en Palacio á 27 de Setiembre de 1872.—AMADEO.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

De Real orden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1872.—Fernando Fernandez de Córdova.

A continuacion el mismo Sr. Ministro leyó el proyecto de ley para el abandono del Peñon de Velez de la Gomera, y pasó á las secciones para nombramiento de comision.

El Sr. Bojío Arias: Pido la palabra para leer un dictámen de la comision de actas.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

Leyó en efecto, y quedó sobre la mesa el dictámen de la comision de actas proponiendo la admision de los

PROVINCIAS.

Sres. D. Roque Bárcia..... Barcelona.
D. José Antonio Morand..... Alicante.

El Sr. Presidente: De conformidad con la orden del dia señalada para hoy, los Sres. Senadores se servirán reunirse en secciones para constituirse y nombrar varias comisiones.

Orden del dia para el lunes: Discusion del dictámen de actas que queda sobre la mesa, y conforme al art. 173 del reglamento, preguntas é interpellaciones.

Se levanta la sesion.
Eran las tres y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIVERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 28 de Setiembre de 1872.

Abierta á las dos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Navarrete: Deseo dirigir una pregunta al Gobierno; y no hallándose este presente, ruego á la mesa se sirva ponerla en su conocimiento. En todos los programas políticos del Gabinete radical brilla la tendencia de inaugurar una era de moralidad y justicia; voy, por lo tanto, á denunciarle una grande inmoralidad.

El Sr. Presidente: Sirvase V. S. concretar la pregunta.

El Sr. Navarrete: Pues concretándola, diré que deseo saber si está dispuesto el Gobierno á traer, si es necesario, un proyecto de ley para que sean remediadas las tierras que poseen algunos grandes propietarios en Andalucia y que son usurpadas en su tercera parte al ménos, cuando no en su mitad; remediadas con presencia de los títulos de propiedad, y restituidas á los Municipios y á los pueblos, no ya sólo las tierras usurpadas, sino todas las cantidades que hayan dejado de pagar por contribucion ó se les haya cobrado de más de renta, cometiendo con esto un delito que tiene su castigo marcado en el Código penal.

El Sr. Presidente: Se pondrá en conocimiento del Gobierno.

Se anunció que pasaria á la comision correspondiente una exposicion de varios vecinos de Las Palmas pidiendo la abolicion de quintas y matrículas de mar.

ORDEN DEL DIA.

Dictámenes de actas.

Sin discusion fueron aprobadas las de Sagunto y Villena, proclamándose como Diputados á los Sres. Piñol y Verges, y Valdés y Ferriz, que ingresaron en las respectivas secciones.

Quedaron sobre la mesa los dictámenes proponiendo que se aprueben las actas del quinto distrito de Barcelona y las de Cartagena (distrito del Este), y se admita como Diputados á los Sres. Soler y Plá y Lapizburú.

El Sr. Presidente: El Congreso se reunirá en secciones á las cuatro.

Orden del dia para el lunes: los dictámenes de actas que quedan sobre la mesa.

Se levanta la sesion.
Eran las dos y cuarto.

SOCIEDADES

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administracion de esta Compañía participa á los señores portadores de obligaciones de la misma que desde el dia 3 del próximo Octubre se pagarán:

1.º El cupon núm. 5 de las obligaciones de prioridad, de 28 rs. 50 cénts. (7 frs. 50).

2.º El cupon núm. 2 de las obligaciones de rédito variable fijado en 9 rs. 50 cénts. (2 frs. 50) á cada una por el ejercicio de 1871, segun acuerdo de la junta general de accionistas de 25 de Junio último.

Los pagos se verificarán:

1.º En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, núm. 9.

2.º En París, en las oficinas de la misma Sociedad, boulevard Haussmann, núm. 25, esquina á la calle de Halévy.

3.º En Bruselas, en la Sociedad general belga, Montaña del Parque, núm. 3.

Y 4.º En Lóndres, en casa de los Sres. Bischoffsheim y Goldsmidt.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—El Secretario del Consejo, A. Ed. Gullon.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 28 de Setiembre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 27, Dia 28. Rows include Renta perpetua, Deuda del personal, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list provinces like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 Setiembre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 3/8. 3 por 100 interior, á 53 5/8. Fondos franceses: 4 1/2 por 100, á 76 5/8. 5 por 100, á 83 9/8. Consolidados ingleses, á 92 3/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 49 1/8 p. París, á 8 dias vista, 5 1/7.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 28 de Setiembre de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show hourly data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 hours.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 26,6. Idem mínima de id., 9,4. Diferencia, 17,2. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto, 6,0. Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra, 38,0. Idem id. dentro de una esfera de cristal, 52,7. Diferencia, 44,7. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros, ».

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y de 1'02 á 1'32 el kilogramo.

Trigo, de 40'50 á 42'50 pesetas la fanega, y de 49 á 22'63 el hectólitro.

Cebada, de 5'75 á 6 pesetas la fanega, y de 40'41 á 40'86 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas..... 439

Carneros..... 882

Terneras..... 41

TOTAL..... 1.032

Su peso en libras... 77.820.—Idem en kilogramos... 35.804'700.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Ptas. Cs.

Toledo..... 3.976 64

Segovia..... 4.750 21

Atocha..... 2.553 78

Alcalá ó carretera de Aragon..... 474 79

Bilbao..... 793 89

Estacion del Mediodia..... 8.385 84

Idem del Norte..... 5.285 37

Diligencias y correos..... 22 72

Matadero.—Arbitrio sobre las carnes... 7.410 06

TOTAL..... 30.353 27

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Setiembre de 1872.—El Alcalde interino, Carlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA Y ESTUDIOS SOBRE LA produccion artificial de la seda directamente de las hojas del moral sin el concurso del gusano, por D. Ramon M. de Espejo y Becerra.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 4 pesetas cada ejemplar.

TARIFA GENERAL PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA del interior de la Peninsula, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba, Puerto-Rico Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejes, á real cada ejemplar.

PLANTEAMIENTO DEL JURADO Y LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL en España, ó fórmulas del poder judicial, por D. José Gonzalo de las Casas, Escribano de Cámara de la Audiencia de Madrid, y Director de la Gaceta del Notariado.—Esta interesante obra tiene por objeto facilitar prácticamente, como su título lo anuncia, el plantamiento y ejecucion de tan difícil reforma.

Saldrá á luz tan luego como se sancione la ley sometida á las Cortes.

Precio 40 pesetas. Se suscribe en la redaccion, Atocha, 33, segundo, izquierda, dirigiéndose al Administrador D. José María Izquierdo.

N-442

Santos del dia.

La Dedicacion de San Miguel Arcángel; San Grimcaldo, presbítero, y San Quiriaco, anacoreta.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

Espectáculos.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 1.º de tarde.—Turno 1.º impar.—La almoneda del diablo.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 2.º de abono.—Turno 2.º par.—Cor quien vengo vengo.—La boda del tío Carcoma.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 2.º de tarde.—Pepe-Hillo.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 18 de abono.—Turno 3.º par.—Esperanza.—Los estanqueros aéreos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las cuatro y media de la tarde.—Por una sátira.—Barba azul, baile.—Grandes ejercicios aéreos por los gimnastas hermanos Rizzarelli.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 83 de abono.—Turno 2.º impar.—Sensitiva.—Barba azul, baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche: El ayudo de cámara.—A las nueve: ¡Yo!—A las diez: Segundo acto.—A las once: La lista grande.—A las once y media: La Guia de forasteros.

Teatro Martín.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 2.º de tarde.—Carlos II el hechizado.—Baile.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 16 de abono.—Turno 4.º par.—La comedia en tres actos titulada Estudios preparatorios.—Baile.—El vecino de enfrente.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete y media de la noche: Riego y La gloriosa.—Baile.—A las ocho y media: El dia de Santa Rita.—Baile.—A las nueve y media: Riego y La gloriosa.—Baile.—A las diez y media: El dia de Santa Rita.—Baile.—A las once y media: Mi tia.—Baile.

Salon Esliava.—(Pasadizo de San Ginés).—A las ocho de la noche: Contra el amor... bofetones.—Un ramillete, una carta y varias equivocaciones.—Mal de ojo.

Circo de Paut.—(Los Bufos).—A las cuatro y media de la tarde.—Robinson.

A las ocho y media de la noche.—Mambrú.—Canto de Angeles.

Circo-teatro de Price.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

Teatro-Café del Recreo.—A las ocho de la noche.—Pablo y Virginia.—A las nueve: Un caballero particular.—A las diez: Los peregrinos.—A las once: Comer con todos.—El Niño.